



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/001/2014 Y SUS ACUMULADOS IEDF-QCG/PE/002/2014, IEDF-QCG/PE/003/2014, IEDF-QCG/PE/004/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014BIS E IEDF-QCG/PE/023/2014TER.

PROMOVENTES: CIUDADANOS CONSUELO CHÁVEZ CHÁVEZ Y JUAN GABRIEL MENDOZA LIBREROS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANA DIONE ANGUIANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJAS.

A) El treinta de enero de dos mil catorce, la ciudadana Consuelo Chávez Chávez, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"...Que en términos del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3; 10; 223, fracción III; 226, párrafo tercero; 372 al 374, 378, fracciones I y V, 380, fracción I, 381 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en tiempo y forma vengo a presentar formal queja electoral en contra de la ciudadana DIONE ANGUIANO FLORES (...) por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que se contraen al tenor de los (sic) siguientes valoraciones:

- a) *La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.*

211



2

- b) *Uso indebido de programas sociales del Distrito Federal para beneficiar y posicionar su imagen con recursos públicos, que constituyen una falta grave incluso con carácter de daño patrimonial a las Finanzas del Distrito Federal.*
- c) *Instalación del módulo de Orientación, Atención y Quejas Ciudadanas en un lugar distinto al que corresponde al Distrito Electoral XIX local que representa, al instalarlo en la calle Ricardo Flores Magón, Manzana 4, Lote 18"A" Colonia Ejidal Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa y que de acuerdo a la Geografía Electoral por el Consejo General corresponde al Distrito Electoral XXIII local.*
- d) *Colocación de publicidad en contravención a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.*

...

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 16 de enero de 2014, aproximadamente a las diez horas, circulando sobre Periférico Oriente y Av. Tláhuac en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, me percaté de la existencia de anuncios espectaculares promocionando una campaña publicitaria de la C. Dione Anguiano Flores, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal utilizando programas sociales oficiales del Distrito Federal.

...

SEGUNDO. De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posicionamiento de imagen personal de la C. DIONE ANGUIANO FLORES basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa, situación que se encuentra revestida de una absoluta y total ilegalidad al utilizar programas sociales para crear una imagen visual confusa entre los habitantes de la zona, que les genera la información de que su imagen y actuación ligada a los beneficios de los programas y que a mayor abundamiento ofusca la preferencia del electorado, y que a mayor perjuicio en el contenido del anuncio espectacular resalta los montos económicos y que por ende producen un alto impacto social estrechamente ligado con su imagen y que la norma de orden público en materia de desarrollo social prohíbe expresamente son pena de sanción a quienes pretenda realizarlo.

...

CUARTO. Es del dominio público, que la C. DIONE ANGUIANO FLORES, es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que le ha llevado a ocupar cargos de elección popular y ocupar la titularidad de la Procuraduría Social perteneciente al Gobierno del Distrito Federal.

De las pruebas ofrecidas en el presente curso, se advierte que la referida ciudadana ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente programas de alto impacto social, con la clara intención de posicionarse entre el electorado como aspirante a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa para el proceso electoral 2014-2015 y es de hacer notar que los espectaculares en mención a la fecha son visibles únicamente al interior de la Delegación Iztapalapa.

QUINTO. Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora e inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral en que se efectúa.

DIF



SEXTO. Resulta patente conocer con transparencia la relación que guardan los recursos públicos pertenecientes a los programas sociales y que para su beneficio y ventaja ante el electorado de la Delegación Iztapalapa se encuentran contemplados en los espectaculares hoy denunciados.

Debe tenerse en consideración, que nos encontramos en un supuesto grave de violaciones a la normativa y al que al respecto es de citar que de acuerdo a lo previsto por los artículos 1° en correlación con el diverso 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal...

...

La conducta anterior a cargo del denunciado contraviene el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

...

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también es violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

...

SÉPTIMO. Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, por la utilización de programas sociales, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también el mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la Ley de Publicidad en el Exterior del Distrito Federal que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues (sic) es evidente que con ello se vuelven inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos.

OCTAVO. Es importante mencionar que los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, son órganos de comunicación directa entre los ciudadanos –representados y los Diputados electos en el Distrito Electoral que se trate, así en el sentido, establece La Ley orgánica y Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa que los mismos deberán ubicarse en el Distrito Electoral del cual es electo el Diputado, situación que en la especie no acontece, ya que el módulo de la hoy denunciada se encuentra en un lugar distinto al que corresponde al Distrito Electoral XIX local que representa, esto es, en Calle Ricardo Flores Magón, Manzana 4, Lote 18 "A", Colonia Ejidal Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa y que de acuerdo a la Geografía Electoral aprobada por el Consejo General corresponde al Distrito Electoral XXIII local, en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales...

B) El treinta de enero de dos mil catorce, el ciudadano Juan Gabriel Mendoza Libreros, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/001/2014
Y SUS ACUMULADOS

4

Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código, probablemente atribuibles a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito vengo a presentar queja y denuncia en contra de la Diputada DIONE ANGUIANO FLOREZ (sic).

...
VIOLACIONES COMETIDAS

1. *Uso de programas públicos para beneficio propio.*
2. *Violación a la Ley de Publicidad Exterior.*
3. *Actos Anticipados de Precampaña y Campaña.*
4. *Módulo de Atención Ciudadana fuera de la zona que le corresponde a su distrito electoral.*
5. *Posible comisión de delitos.*
6. *Violación a la ley de cultura cívica derivado de la utilización de mobiliario urbano para colocar publicidad.*
7. *Promoción y difusión ilegal de su imagen, utilizando indebidamente programas públicos.*
8. *Utilización indebida de recursos públicos.*
9. *Conductas que atentan contra las elecciones auténticas, libres y transparentes.*
10. *Atentado con los derechos humanos y políticos contenidos en la constitución.*

HECHOS

PRIMERO.- *Que desde el 1 de enero del presente año, me percate que había sido colocados ilegalmente, anuncios espectaculares, postes, semáforos, puentes peatonales, señalizaciones de tránsito y en diversos mobiliarios urbanos de las calles del Distrito Federal con propaganda de la SEÑORA CIUDADANA DIONE ANGUIANO.*

En dichos anuncios no se hace alusión a su cargo de Diputada local, pero de la consulta que se hizo a la página de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, advertimos que se trata de la Diputada Dione Anguiano Flores.

SEGUNDO. *El más grave de los hechos en que incurre la Diputada, consiste en los siguientes:*

- A) *Los anuncios espectaculares con los que se anuncia la Diputada son tendientes a pedir el voto a favor de ella, ya que de las fotos que se anexan a la presente denuncia encontramos la palabra ¡VOTE!, a un lado del rostro de la Diputada Dione Anguiano Flores.*

Esto es, invita al voto, anunciando programas públicos colocándose en el supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña.

- B) *En una descripción de los anuncios espectaculares advertimos que se hace propaganda de programas públicos del Gobierno del Distrito Federal, es decir, en la lectura de los diversos anuncios que se acompañan en fotografía, vemos que se hace alusión a que la Diputada Dione Anguiano Flores, ofrece dichos programas, esto es, les da un sentido electoral, ya que se genera en el ciudadano la idea de que ella es quien los entrega, otorga, beneficia, provee y distribuye los programas, siendo ilegal e incluso constitutivo de delitos.*



Cabe recordar que los programas públicos son institucionales y no pueden ser materia de apropiación, adjudicación de mérito o realización u obtención a persona alguna y hacer lo contrario viola diversas disposiciones en materia de desarrollo social.

La Diputada Dione Anguiano pasa por alto que los programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Ésta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y antes la autoridad competente.

- C) Los programas sociales públicos que promueve en sus espectaculares son los siguientes:
- "Discapacidad \$770 Mensual"
 - ...
 - "Regularización y Escrituración de Viviendas en cerro de la estrella"
 - ...
 - "Jóvenes prepa sí, \$500, \$600 y \$700 mensual"
 - ...
 - "Niños talento \$3,000 mensual"
 - ...
- D) Son actos anticipados de campaña ya que la fotografía de la Diputada Dione Anguiano Flores, vemos que viste una prenda de color amarillo, del mismo tono o similar al del Partido de la Revolución Democrática, haciendo alusión a una agrupación política, por lo tanto, estamos en presencia de actos anticipado de precampaña y campaña.
- E) La Diputada Dione Anguiano Flóres (sic) no puede alegar que los anuncios son relacionados a su informe, ya que como se parecía en las fotografías adjuntas, los anuncios espectaculares no son institucionales y no cumplen con los requisitos del Código, ya que en una proporción del rostro de la Diputada Dione Anguiano, así como el tamaño de las letras que forman su nombre, rebasan por mucho el tamaño del logotipo de la Asamblea Legislativa del D.F.
- F) Por último es importante mencionar la gravedad de la conducta realizada por Dione Anguiano Flores, ya que se encuentra promocionando su imagen, utilizando programas públicos y ofertando el voto a cambio de beneficios económicos a los ciudadanos, es decir, ofrece beneficios sociales a cambio de votos.

TERCERO.-por lo que hace a los anuncios espectaculares que denunciamos como ilegales no se dice que informa o con qué intención, pero si se aprecia la imagen de la Diputada; resaltar que de la dimensión de las lonas, la imagen del rostro de la diputada abarca la mayor parte del tamaño quedando evidenciado que busca únicamente promover indebidamente su imagen, violando con ello las disposiciones en la materia, ya que de forma ilegal publicita su imagen personal, siendo lo más grave que lo hace con alusiones a programas públicos.

CUARTO.- Las imágenes se encuentran colocadas en las calles y avenidas del Distrito Federal, incluso fuera de la zona del distrito electoral que representa la diputada.

Es preciso resaltar que solo puede promocionar una persona cuando tenga carácter de precandidato o en su caso candidato y cuente con las autorizaciones de la autoridad electoral. En el caso que acontece advertimos que no estamos en periodo de elecciones, es decir, no estamos en los tiempos señalados por el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto no se puede colocar propaganda

515



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/001/2014
Y SUS ACUMULADOS

6

personal, electoral o de cualquier otra naturaleza en la vía pública, conducta en que han incurrido la diputada local.

QUINTO.- La presente denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral es procedente en virtud de que la diputada denunciada en sus anuncios y propaganda no rinde cuenta de ninguna acción frente a sus representados, no rinde cuentas sobre su actividad como diputados.

El contenido de la propaganda no es la de informar, sino la de promover ilegalmente su imagen, con propaganda colocada de forma ilegal en mobiliario urbano y espectaculares el Distrito Federal.

SEXTO.- Aunado a lo anterior, estamos ante la presencia del uso indebido de recursos públicos, ya que el número de espectaculares multiplicado por el costo mensual de este tipo de publicidad, se rebasa por mucho los recursos que fueron entregados a los diputados a efecto de que pudieran llevar a cabo el evento de informe de actividades.

La Asamblea Legislativa entregó a cada diputado la cantidad de \$ 50,000.00 Cincuenta mil pesos a efecto de que pudieran realizar el informe de actividades, sin embargo, esa cantidad ha quedado rebasada ya que como se aprecia en la cotización de un espectacular de las características similares el costo es de \$ 70,000.00 Setenta mil pesos y \$ 100,000.00 Cien mil pesos, cada uno. Estos anuncios son de la misma avenida en la que se encuentran los espectaculares de la diputada denunciada.

Por ello, queda evidenciado que la diputada ha rebasado el monto público designado para tal fin, constituyendo violaciones a las disposiciones en la materia.

SOLICITANDOSE DESDE ESTE MOMENTO SE LLEVE A CABO PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN A LA DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES, ASÍ COMO A SU PARTIDO POLÍTICO Y A LAS INSTITUCIONES Y SECRETARIAS QUE PESE A LOS HECHOS NOTORIOS NO ACTUARON PARA DETENER EL USO INDEBIDO DE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS, QUEDANDO DE MANIFIESTO SU POSIBLE COMPLICIDAD O ANUENCIA EN LOS HECHOS NARRADOS.

SÉPTIMO –Por último, otra violación cometida por la Diputada Dione Anguiano Flores, consiste en que su modulo de atención se encuentra fuera del distrito electoral por el que fue designada en votación.

En la presente denuncia y queja son aplicables los artículos 2,6, 223, 378 y demás relativos al Código de Instituciones y procedimientos Electorales del D.F...”

C) El seis de febrero de dos mil catorce, el ciudadano Juan Gabriel Mendoza Libreros, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código, probablemente atribuibles a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistente en lo siguiente:

“...Que por medio del escrito vengo a presentar queja y denuncia en contra de la **DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES**, con domicilio en Plaza de la Constitución # 7, oficina 503, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc C.P. 6000, en México D.F., ello con motivo de los hechos que se narran a continuación:

DIF



VIOLACIONES COMETIDAS

- 1.- USO DE PROGRAMAS PÚBLICOS PARA BENEFICIO PROPIO.
- 2.- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA
- 3.- MODULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA FUERA DE LA ZONA QUE LE CORRESPONDE A SU DISTRITO ELECTORAL
- 4.- POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS
- 5.- DIFUSION ILEGAL DE SU IMAGEN UTILIZANDO INDEBIDAMENTE MEDIOS PRE PAGADOS COMO LO SON EL PERIÓDICO
- 6.- PROMOCIÓN ILEGAL DE SU IMAGEN, UTILIZANDO INDEBIDAMENTE PROGRAMAS PÚBLICOS
- 7.- UTILIZACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS
- 8.- CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LAS ELECCIONES AUTÉNTICAS, LIBRES Y TRANSPARENTES
- 9.- ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS

HECHOS

PRIMERO.- QUE EL DÍA MIÉRCOLES 5 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ME PERCATE QUE EN EL PERIÓDICO "METRO" EN LA PÁGINA 7, LA DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES HIZO DIFUSIÓN ILEGAL DE SU IMAGEN.

CABE RECORDAR QUE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS SON INSTITUCIONALES Y NO PUEDEN SER MATERIA DE APROPIACIÓN, ADJUDICACIÓN DE MÉRITO O REALIZACIÓN U OBTENCIÓN A PERSONA ALGUNA Y HACER LO CONTRARIO VIOLA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL.

LA DIPUTADA DIONE ANGUIANO PASA POR ALTO QUE LOS PROGRAMAS SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO SON PATROCINADOS NI PROMOVIDOS POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTA PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES, DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL, SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTES LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE PROMUEVE SON LOS SIGUIENTES:

- DIPUTADOS A PIE
- CICLO BARRIO
- BIENESTAR Y RESCATE

EN EL PROGRAMA "BIENESTAR Y RESCATE" EXPRESÁ HABER DEVUELTO A LA COMUNIDAD ESPACIOS PÚBLICOS DONDE LA MARGINACIÓN ES ALTA, COMO LO ES EN "EL PEÑÓN" DONDE DICE AHORA SE PRACTICARAPPEL Y EN "EJERCITO ORIENTE" SE CREO UN AREA EN LA CUAL SE DAN CLASES Y SE PRÁCTICA LUCHA LIBRE, BOX, ZUMBA, Y ACTIVACIÓN FÍSICA, TODO ESTO GRACIAS A ELLA

PRESUME DE HABER PROPUESTO UN TOTAL DE 222 REFORMAS DE LEY Y CREACIÓN DE NUEVOS ORDENAMIENTOS, COMO EJEMPLO:

- LA PRIMERA INFANCIA
- ÚTILES ESCOLARES Y UNIFORMES

TODOS LOS BENEFICIOS ANTES SEÑALADOS, PERTENECEN A PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DIVE



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/001/2014
Y SUS ACUMULADOS

8

LA DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES, NO PUEDE ALEGAR QUE LA PUBLICACIÓN ES RELACIONADO A SU INFORME DE GOBIERNO, YA QUE COMO SE PRECISA, NO ES INSTITUCIONAL, NO SE APRECIAN LOS LOGOTIPOS DE ASAMBLEA Y NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL CÓDIGO.

POR ÚLTIMO ES IMPORTRANTE MENCIONAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA REALIZADA POR DIONE ANGUIANO FLORES, YA QUE SE ENCUENTRA PROMOCIONANDO SU IMAGEN UTILIZANDO PROGRAMAS PÚBLICOS Y OFERTANDO EL VOTO A CAMBIO DE BENEFICIOS ECONOMICOS A LOS CIUDADANOS.

ES DECIR, OFRECE BENEFICIOS A CAMBIO DE VOTOS
SEGUNDO.- AUNADO A LO ANTERIOR, ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS YA QUE EL NÚMERO DE ESPECTACULARES MULTIPLICADO POR EL COSTO MENSUAL DE ESTE TIPO DE PUBLICIDAD, SE REBASA POR MUCHO LOS RECURSOS QUE FUERON ENTREGADOS A LOS DIPUTADOS A EFECTO DE QUE PUDIERAN LLEVAR A CABO EL EVENTO DE INFORME DE ACTIVIDADES.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ENTREGÓ A CADA DPUTADO LA CANTIDAD DE \$ 50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS A EFECTO DE QUE PUDIERAN REALIZAR EL INFORME DE ACTIVIDADES, SIN EMBARGO, ESA CANTIDAD HA QUEDADO REBASADA YA QUE COMO SE APRECIA EN LA COTIZACIÓN DE UN ESPECTACULAR DE LAS CARACTERISTICAS SIMILARES EL COSTO ES DE \$ 70,000.00 SETENTA MIL PESOS Y \$ 100.000.00 CIEN MIL PESOS CADA UNO ESTOS ANUNCIOS SON DE LA MISMA AVENIDA EN LA QUE SE ENCUENTRAN LOS ESPECTACULARES DE LA DIPUTADA DENUNCIADA.

POR ELLO, QUEDA EVIDENCIADO QUE LA DIPUTADA HA REBASADO EL MONTO PÚBLICO DESIGNADO PARA TAL FIN, CONSTITUYENDO VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, POR LO QUE SE SOLICITA SE LE REALICE PROCEDIMIENTOS FISCALIZADOR..."

D) El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el ciudadano Juan Gabriel Mendoza Libreros, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código, probablemente atribuibles a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tal y como se desprende a continuación:

"... Que por medio del escrito vengo a presentar queja y denuncia en contra de la **DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES**, con domicilio en Plaza de la Constitución # 7, oficina 503, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc C.P. 6000, en México D.F., ello con motivo de los hechos que se narran a continuación:

VIOLACIONES COMETIDAS

- 1.- USO DE PROGRAMAS PÚBLICOS PARA BENEFICIO PROPIO.
- 2.- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA
- 3.- POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS
- 4.- DIFUSION ILEGAL DE SU IMAGEN UTILIZANDO INDEBIDAMENTE MEDIOS PREPAGADOS COMO LO SON EL PERIÓDICO

511



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/001/2014
Y SUS ACUMULADOS

9

- 5.- PROMOCIÓN ILEGAL DE SU IMAGEN, UTILIZANDO INDEBIDAMENTE PROGRAMAS PÚBLICOS
6.-CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LAS ELECCIONES AUTÉNTICAS, LIBRES Y TRANSPARENTES
7.-ATENTADO CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS

HECHOS

PRIMERO.- QUE EL DÍA MIÉRCOLES 15 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ME PERCATE QUE EN EL MURO DE LA RED SOCIAL "FACEBOOK" DE LA DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES HABIA PUBLICADO EN SU "ESTADO" LO SIGUIENTE:

"VOTE PATRA QUE LOS JOVENES TENGAN EL APOYO DE PREPA SI CON EL PRESUPUESTO".

CON ESTA FRASE ADVERTIMOS QUE CONDICIONA LA ENTREGA DE PROGRAMAS PÚBLICOS POR VOTOS EN SU FAVOR.

CABE RECORDAR QUE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS SON INSTITUCIONALES Y NO PUEDEN SER MATERIA DE APROPIACIÓN, ADJUDICACIÓN DE MÉRITO O REALIZACIÓN U OBTENCIÓN A PERSONA ALGUNA Y HACER LO CONTRARIO VIOLA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL.

LA DIPUTADA DIONE ANGUIANO PASA POR ALTO QUE LOS PROGRAMAS SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO SON PATROCINADOS NI PROMOVIDOS POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTA PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES, DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA EN EL DISTRITO FEDERAL, SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTES LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EL PROGRAMA SOCIAL QUE PROMUEVE ES EL SIGUIENTE:

"PREPA SI"

DICHO PROGRAMA TIENE COMO OBJETIVO GENERAL DAR ESTIMULOS A LOS ESTUDIANTES QUE CURSAN EL BACHILLERATO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y NO TENGAN QUE ABANDONAR SUS ESTUDIOS POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, DE TAL FORMA QUE LA DIPUTADA DIONE EN SU PUBLICACIÓN DE "ESTADO" EN FACEBOOK HACE CREER A SUS SEGUIDORES QUE ELLA ES LA ENCARGADA DE DESARROLLAR Y ENTREGAR LOS EBENEFICIOS ECONOMICOS QUE OTORGA DICHO PROGRAMA PÚBLICO.

POR ÚLTIMO ES IMPORTANTE MENCIONAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA REALIZADA POR DIONE ANGUIANO FLORES, YA QUE SE ENCUENTRA PROMOCIONANDO SU IMAGEN UTILIZANDO PROGRAMAS PUBLICOS Y OFERTANDO EL VOTO A CAMBIO DE BENEFICIOS ECONOMICOS A LOS CIUDADANOS.

EN LA PRESENTE DENUNCIA Y QUEJA, SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 2, 6, 223, 378 Y DEMÁS RELATIVOS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL D.F..."

E) El dos de marzo de dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, presentó un escrito de queja

DIF



10

en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración pueden llegar a constituir violaciones al Código, probablemente atribuibles a diversos servidores públicos, entre la que se encuentra la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos siguiente:

"...Lic. René Muñoz Vázquez, promoviendo en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo denidamente acreditada ante la autoridad responsable..."

Con fundamento a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban los criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero de dos mil catorcem aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General publicada en la Gaceta Oficial del 21 de Febrero de 2014 fojas 34 a 41, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación, 22 de febrero de 2014, presento QUEJA en contra de: Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputados Federales y quién resulte responsable por la posible comisión de las violaciones consideradas en el acuerdo ACU-17-14.

Fundó la presente en los siguientes

HECHOS

1. *Existe promoción personalizada con fines electorales de los servidores públicos con fines político-electorales los CC. Manuel Granados Covarrubias, Mario Delgado Carrillo, José Valentín Maldonado Salgado. Alejandra Barrales Magdaleno, Ariadna Montiel Reyes, Israel Moreno Rivera, Marisela Contreras Julián, Ana Julia Hernández Pérez, Leticia Quezada Contreras, Aleida Alavez Ruiz, **Dione Anguiano Flores**, Víctor Hugo Romo Guerra, Agustín Torres Pérez, Miriam Saldaña Chairez, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
2. *Utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diversos medios de propaganda político electoral, como lo son espectaculares, vallas, lonas gallardetes, pantas electrónicas, bardas pintadas, trípticos y volantes, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
3. *Incluyeron en dicha propaganda sus nombres, imágenes, colores, símbolos, emblema que implica la promoción personalidad con fines electorales y se relacionan con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
4. *La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, gallardetes por avenidas primarias y secundarias de la ciudad de México, ocasionando con ello contaminación visual que genera un impacto al medio ambiente, pero lo hicieron con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de precampaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad*

DIV



entre los posibles candidatos en el siguiente proceso electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.

5. *Promocionan explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, económicos a su favor de la ciudadanía, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él o ella mismo(a), haciendo apología el servidor público para posicionarlo ante la ciudadanía con fines político-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*
6. *Se encuentran las palabras vote en su propaganda en específico la C. Dione Anguiano Flores, tal y como se acredita con los anexos.*
7. *Utilizaron colores, logros que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, tal y como se acredita con los anexos uno al noventa y tres.*
8. *El exceso de tiempo a consideración para la rendición de su informe como servidor público, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres-*
9. *Asimismo se debe considerar todas y cada una de las fotografías descriptivas en las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor de los servidores públicos señalados como probables responsables, siendo sólo un pequeño muestrario de lo existen (sic) en toda la ciudad capital..."*

F) El diez de marzo de dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del otrora Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral¹– un escrito de queja, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración eran conculcatorias al abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales², probablemente atribuibles a diversos servidores públicos, entre la que se encuentra la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, el treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral resolvió la citada denuncia, a través de la resolución CG178/2014, en la cual determinó la improcedencia de la queja de mérito y ordenó la vista a este Instituto Electoral, con las copias certificadas del expediente motivo de dicha denuncia, a efecto de que esta autoridad electoral local realizara lo que en derecho correspondiera.

¹ El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se modifica el nombre del Instituto Federal Electoral (IFE) por Instituto Nacional Electoral (INE).

² El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, la cual abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de dicha Ley.

DIVE



Por ello, el veinticuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio INE/SCG/0230/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad la citada resolución, así como las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador federal SCG/Q/PRI/CG/41/2014 y su acumulado SCG/Q/PRI/CG/43/2014, en la cual se encuentra el escrito inicial de queja atinente.

Ahora bien, del análisis al citado escrito de queja presentado ante el otrora Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado llega a la convicción de que es el mismo contenido que el escrito que el que se presentó ante este Instituto Electoral el dos de marzo de dos mil catorce, el cual ya fue referido en el inciso anterior, y por lo tanto en obviedad de repeticiones, no se transcribirá la parte medular de mismo.

SEGUNDO. TRÁMITE. Recibidos los escritos de queja antes señalados, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los promoventes, como fue la inspección ocular en los lugares en los que presuntamente se encontraba colocada la propaganda denunciada, así como la inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2014).

Posteriormente, mediante Acuerdos de fechas treinta y uno de enero, doce y dieciocho de febrero, diecinueve de marzo y doce de mayo de dos mil catorce, respectivamente, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar los expedientes correspondientes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión); proponiéndole el inicio de seis procedimientos administrativos sancionadores.

TERCERO. ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdos de fechas seis, catorce y veinticuatro de febrero, veintiuno de marzo, y tres de mayo del presente año, la Comisión acordó el inicio de seis procedimientos especiales sancionadores que por esta vía se resuelven, para lo cual determinó admitir a trámite las quejas, formar los expedientes respectivos, asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/001/2014, IEDF-QCG/PE/002/2014, IEDF-QCG/PE/003/2014, IEDF-QCG/PE/004/2014, IEDF-

111

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/001/2014
Y SUS ACUMULADOS

13

QCG/PE/015/2014 e IEDF-QCG/PE/023/2014, e instruir al Secretario Ejecutivo emplazara a la probable responsable y realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

Sobre el particular, resulta importante señalar, que dicha Comisión ordenó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores IEDF-QCG/PE/002/2014, IEDF-QCG/PE/003/2014, e IEDF-QCG/PE/004/2014 al procedimiento IEDF-QCG/PE/001/2014, en virtud de que se actualizó las causales de conexidad previstas en el artículo 26 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), toda vez que existe identidad de la probable responsable, ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las pretensiones de las partes denunciantes, consistentes en un posible incumplimiento a la normativa electoral local, por la exhibición de diversa propaganda, en la cual presuntamente se promociona el nombre e imagen de la citada ciudadana.

Asimismo, la Comisión ordenó en los procedimientos IEDF-QCG/PE/0015/2014 e IEDF-QCG/PE/023/2014 su escisión y acumulación, en relación con los hechos presuntamente cometidos por la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en razón de que se actualizó el supuesto de conexidad de la causa previsto en los artículos 25, párrafo primero del Reglamento, ya que existe identidad de los sujetos probables responsables, las pretensiones y las causas de pedir de este procedimiento sancionador con las suscitadas en los procedimientos **IEDF-QCG/PE/015/2014 e IEDF-QCG/PE/023/2014**, respectivamente, y en consecuencia se ordenó la acumulación del presente con los citados procedimientos, en cumplimiento al artículo 26 del Reglamento, ordenándose su registró al Libro de Gobierno con la clave alfanumérica **IEDF-QCG/PE/015/2014BIS e IEDF-QCG/PE/023/2014TER**.

Por otra parte, dicha Comisión estimó improcedente decretar las medidas cautelares solicitadas por los promoventes en los procedimientos especiales sancionadores IEDF-QCG/PE/001/2014 e IED-QCG/PE/015/2014BIS, toda vez que del análisis a la propaganda denunciada y de una interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de



Gobierno); 6 del Código; y 13 del Reglamento, en relación con la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con el rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN*", se determinó que la permanencia de la propaganda denunciada, no coloca en situación de riesgo el principio de equidad que debe regir todo proceso electoral, por lo que no se decretó la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por la Comisión, los días diez, diecinueve y veintisiete de febrero, veintisiete de marzo y diecinueve de mayo del año en curso, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/032/2014, IEDF-SE/QJ/076/2014, IEDF-SE/QJ/101/2014, IEDF-SE/QJ/254/2014 e IEDF-SE/QJ/387/2014 se emplazó a la ciudadana Dione Anguiano Flores, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días diecisiete y veintisiete de febrero, siete de marzo, cuatro de abril y veintisiete de mayo de dos mil catorce, la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de probable responsable presentó respuestas en tiempo y forma a los emplazamientos que le fueron formulados por esta autoridad.

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS, AMPLIACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante Acuerdos de fechas veintiuno de marzo, treinta de abril y seis de junio de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que a petición del Secretario Ejecutivo, en el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, la Comisión determinó ampliar el plazo de sustanciación del presente procedimiento, por un periodo no mayor a veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 48, último párrafo del Reglamento, en virtud de que se encontraba pendiente la etapa de alegatos en el procedimiento atinente.

Derivado de lo anterior, los días veinticuatro y veintisiete de marzo, seis, siete y ocho de mayo, nueve y diez de junio del presente año, se notificó los citados acuerdos de

111



15

admisión de pruebas, a los promoventes; así como a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de probable responsable.

Por ello, mediante escritos presentados el primero y cuatro de abril, y diecisiete de junio de dos mil catorce, la ciudadana Consuelo Chávez Chávez, y el Partido Revolucionario Institucional, ambos en calidad de promoventes, así como la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de probable responsable, presentaron por escrito sus alegatos. Por otra parte, el ciudadano Juan Gabriel Libreros Mendoza, no presentó escrito alguno mediante el cual alegaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 52, párrafo primero del Reglamento.

En tal virtud, una vez agotadas las diligencias, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó que se turnara el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

QUINTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el siete de agosto dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, inciso a) y b), 4, 5, 98, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 209, numeral 1, y 440 Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 122,

³ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dione



fracción VII, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno)⁴; 1, fracciones V y VI, 2, párrafo segundo, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 17, 18, 20, fracción IX, 21, fracciones I y III, 25, párrafo primero, 32, 35, fracciones XIII, XXXIV y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 236, fracción I, 372, párrafo primero, 373, fracción II, incisos c) y d), 374, fracción V, 378, fracción I, 380, fracción I, Primero, Séptimo y Noveno Transitorio del Código⁵; 1, 3, 7, fracción IV, 11, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 40, 48, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento; así como de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, aprobados por este órgano colegiado el trece de febrero de dos mil catorce mediante acuerdo ACU-17-14; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos Consuelo Chávez Chávez, Juan Gabriel Mendoza Librero y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que la Comisión acordó el inicio del presente procedimiento, en razón de que determinó que en los escritos de queja presentados por los promoventes, satisfacían los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento, por lo que se tiene por cumplido los requisitos de procedibilidad, tal

⁴ El 27 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

⁵ El 30 de junio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diversas reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

511



17

y como consta en las fojas 51 a 59, 247 a 251, 353 a 356, 381 a 390, 792 a 805, y 1504 a 1517 del expediente de mérito.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad, no advierte causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto.

Por otro lado, la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de probable responsable, no hizo valer causales de improcedencia. Sin embargo, la citada ciudadana, manifestó en sus escritos de contestación de emplazamiento, como excepción procesal, que esta autoridad no es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, a su consideración, no existe norma jurídica aplicable para que esta autoridad tramite, sustancie y resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, este órgano colegiado considera que dicha excepción no es procedente, en virtud de que de conformidad con los artículos 123, párrafo primero, y 136 del Estatuto de Gobierno, 35, fracción XXXV, 44, fracción III, 372, y 373, fracción II del Código, este Instituto Electoral es competente para conocer, tramitar y resolver las quejas o denuncias que se presente ante esta autoridad, cuando cumplan con los requisitos formales y sustanciales señalados en el Código y en el Reglamento, que tengan como motivo hechos que presuntamente contravengan la normativa electoral local.

Lo anterior, en razón de que esta autoridad administrativa electoral del Distrito Federal es garante de salvaguardar los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal (artículo 1, fracción I del Código), así como velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a la misma (artículo 18, fracción II del Código).

Bajo esa lógica, en el presente procedimiento, los promoventes presentaron sendos escritos de queja, mismos que cumplieron con lo señalado en los artículos 372, 374 del Código y 32 del Reglamento, en los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad presuntos hechos conculcatorios a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, 120, párrafos cuarto y quinto del

515



18

Estatuto; 6, 233, fracción III, 224, 236, fracción I, y 373, fracción II, inciso d) del Código, relativos la presunta promoción personalizada de la Diputada local Dione Anguiano Flores, con uso de recursos públicos; así como presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, y toda vez que los hechos motivo de los referidos escritos de queja y de las pruebas aportadas por los promoventes, hacen presumir una posible violación a la normativa electoral local, de conformidad con los artículos 1, fracción V, 18, fracción II, 372, 373, fracción II y 374 del Código, es que esta autoridad determinó que era competente para conocer del presente asunto, en vía de procedimiento especial sancionador, ya que los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; por lo que lo conducente es analizar si éstos constituyen una transgresión a la misma en el Distrito Federal.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado en la Jurisprudencia 2/2011, que las autoridades administrativas electorales locales, están facultadas para conocer de presuntos hechos relativos a la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución (promoción personalizada de servidores públicos con utilización de recursos públicos con fines político-electorales), por lo que dichas autoridades deberán realizar, a decir de la citada Sala, lo siguiente: a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; b) De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo; y c) Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral. Para una mejor apreciación de lo antes referido, se transcribe la citada Jurisprudencia:

**"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México**

Jurisprudencia

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the bottom and some scribbles.



servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral".

Asimismo, la citada Sala ha determinado en la Jurisprudencia 3/2011, que es competencia de las autoridades administrativas electorales locales conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, tal y como se lee en dicha Jurisprudencia:

**"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia**

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate".

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, este órgano colegido determina que la excepción procesal señalada por la probable responsable, relativa a la falta de normativa para que esta autoridad tramite, sustancie y resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador, es improcedente, de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores y en el considerando de competencia de la presente resolución, por lo que, lo conducente es analizar el fondo del presente asunto en base a los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por los denunciados en sus escritos iniciales de queja, y de lo manifestado por la ciudadana

5/11/14



Dione Anguiano Flores, al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que:

Los denunciantes señalan que en los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, en diversas ubicaciones del Distrito Federal, se observó la exhibición de propaganda en la que se promocionaba el nombre e imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; lo cual, a su consideración, implica la promoción personalizada con fines electorales de dicha ciudadana.

En efecto, los promoventes manifestaron que la ciudadana señalada como probable responsable promociona de manera explícita, su nombre, imagen, calidades personales, logros políticos, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a ellos mismos, haciendo apología de ser servidora pública, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía y tener un beneficio político-electoral, por lo que se estaría cometiendo actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Sobre el particular, los promoventes exhibieron diversas impresiones de imágenes fotográficas en las que se observan espectaculares, pendones, mantas, lonas, y promocionales en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, en las cuales se advierten los siguientes elementos: "...*Dione Anguiano. Te Informo. ¡Voté!...*", junto a este se observan diversas leyendas relativas acciones y programas sociales, en la parte superior derecha se visualiza el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y debajo de este la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en razón de que la imagen de dicha ciudadana es de conocimiento público e interés general, por último en la parte inferior se observa la leyenda: "...*1er. Informe f. /DioneAnguiano. t @DioneAnguiano*"; así como, la figura de un corazón, con la leyenda "...*Por amor a Iztapalapa...*".

Aunado a lo anterior, los ciudadanos Consuelo Chávez Chávez y Juan Gabriel Mendoza Libreros, en calidad de promoventes presentaron diversas notas periodísticas, así como la impresión de la página de internet de la red social "facebook" de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en las cuales presuntamente se

DIV



21

hace apología a favor de la ciudadana Dione Anguiano Flores, así como la promoción de su nombre e imagen, resultado con ello, a decir de dichos promoventes, que la probable responsable se está posicionando ante la ciudadanía de manera indebida, con fines político-electorales.

Bajo esa lógica, a consideración de los promoventes, con la exhibición ante la ciudadanía de dichos elementos publicitarios, así como la publicación de dichas notas periodísticas y pronunciamientos en distintas páginas de internet, se está violando los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, por lo que se pone en riesgo la equidad del proceso electoral local 2014-2015.

En esas circunstancias, la pretensión de los promoventes estriba en que las conductas atribuibles a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral; en particular a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto y 373, fracción II, inciso d) del Código, así como lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, emitidos por este órgano colegiado, a través del acuerdo ACU-17-14.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de probable responsable, rechazó las imputaciones formuladas en su contra, aduciendo que se encuentra obligada como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a rendir ante la ciudadanía su informe legislativo, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aunado a que tiene dentro de sus atribuciones la de representar los intereses de los ciudadanos, gestionar la solución a los problemas que se presentan en la circunscripción de la que fue electa, así como legislar, emitir su voto como Diputada, y participar en la formulación de políticas públicas y programas de desarrollo a favor de los habitantes de esta ciudad, de conformidad con los artículos 10, 13, 15, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

•
MIV



Ello ya que, a decir de la probable responsable, en la propaganda denunciada se promociona su primer informe de actividades legislativas, en las cuales se hace del conocimiento a los habitantes del Distrito Federal, los programas, acciones, y políticas públicas mismas que ha apoyado o votado como Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo tanto, a decir de la ciudadana Dione Anguiano Flores, la denuncia de mérito debe declararse infundada por la ausencia de ilicitud y falta de probanzas para acreditar que la propaganda controvertida sea contraria a Derecho, y en su caso, se le sancione por la difusión de su "Primer Informe Legislativo".

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

- Determinar si la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó o no promoción personalizada como servidora pública con uso de recursos públicos.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, así como a los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, emitidos por este órgano colegiado.

- Determinar si la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó o no actos anticipados de precampaña o campaña, afectando la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

1115

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los ciudadanos Consuelo Chávez Chávez, Juan Gabriel Mendoza Libreros y el Partido Revolucionario Institucional, en carácter de promoventes, y qué es lo que de éstas se desprende; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de probable responsable, y lo que se desprende de éstas; y por último, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad sustanciadora y qué se concluye de las mismas.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por las partes fueron admitidos y desahogados según consta en los acuerdos de fechas veintiuno de marzo, treinta de abril y seis de junio de dos mil catorce, por lo que, lo procedente es entrar a la valoración de las mismas.

A. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES

I. C. CONSUELO CHÁVEZ CHÁVEZ

1. **LAS TÉCNICAS**, consistentes en treintaiuna imágenes fotográficas a color (siete impresiones y veinticuatro fotografías), en las cuales se observan diversos elementos propagandísticos con el nombre e imagen de la probable responsable, así como diversas leyendas, verbigracia la siguiente imagen:



D15



En la imagen anterior, se observa un espectacular que contiene en la parte superior derecha el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debajo la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la ciudadana Dione Anguiano Flores, ya que el perfil de dicha ciudadana es pública, en virtud de que ha ocupado diversos cargos públicos en el Distrito Federal, y ha participado en diferentes actos públicos, resultando con ello la posibilidad de identificarla plenamente; de lado derecho de dicha imagen, se observa la siguiente leyenda "*Dione Anguiano Te Informo ¡Voté! Regularización y escrituración de viviendas en Cerro de la Estrella*", debajo de dicha leyenda, se observa la figura de un corazón con la leyenda "*Por amor a Iztapalapa*", en la parte inferior, se observa las leyendas "*1er. Informe*", "*f /DioneAnguiano*" y "*t @DioneAnguiano*". Cabe señalar que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se colocó o fijó dicho elemento publicitario.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las anteriores imágenes deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, que generan indicios respecto de la existencia de la propaganda en la que presuntamente se publicita a la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; empero no generan certeza respecto de los lugares en los que presuntamente se encuentra exhibida, ni tampoco la autoría de las mismas, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de quién o quiénes realizaron, colocaron o fijaron éstas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza,

11



ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.⁶

2. LAS DOCUMENTALES, consistentes en tres ediciones del periódico "Metro, lectura de la gran ciudad" de fechas cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil catorce, en las cuales se publicó tres notas intituladas "*Iztapalapa, ventana de oportunidades para inversionistas: Dione Anguiano*", "*Al DF le urge la Reforma Política y su propia Constitución, no hay pretexto para detenerlas: Dione Anguiano*" y "*La ALDF construye una nueva generación de derechos sociales: Dione Anguiano*", respectivamente.

Sobre el particular, para mayor referencia, se transcriben las citadas notas.

a) "*Iztapalapa, ventana de oportunidades para inversionistas: Dione Anguiano*"

"...Iztapalapa es ventana de oportunidades para inversionistas, artistas y deportistas; su gente tiene talento, la fuerza y el coraje necesario para destacar en diversas actividades, siempre y cuando no se les estigmaticen, considero la diputada local del PRD, Dione Anguiano Flores.

En ese sentido hizo un llamado a empresarios y a las comunidades artística y deportiva para mirar a Iztapalapa, invertir en negocios, pero también en la gente. "Los invito a crear un programa para potenciar a nuestros jóvenes, niños, y mujeres, pues se trata del principal activo de la delegación; además de decirles que pueden tener confianza de que su gente los apoyara", enfatizó.

Al cumplir un año de legisladora por una de las zonas de mayor marginación -que abarca colonias como Ejército de Oriente, La Joya, Renovación y Parafso- la perredista afirmó su trabajo busca que la gente de Iztapalapa tenga mejores condiciones de vida. Aprobando un presupuesto histórico superior a los 3 mil 400 millones de pesos para la gente, destinando recursos para programas sociales, para el rescate de espacios públicos, iluminación, pavimentación y cámaras de video vigilancia, que son las principales necesidades.

"Iztapalapa es tierra de oportunidades por que tenemos el 27 por ciento de la población infantil de la ciudad, 483 mil niños y niñas de hasta 14 años de edad, pero también sé que debemos darles la oportunidad de conocer algo más que violencia y drogas, tenemos un bono demográfico como ninguna otra demarcación y estamos obligados a aprovecharlo", agregó.

Dione Anguiano, quién llegó a Iztapalapa a la edad de 9 años, donde creció, estudió, tuvo a sus dos hijos, se hizo dirigente social y luego política, insiste en la importancia de la gente y de las mujeres, "Tenemos un fuerza impresionante; ellas son educadoras, responsables, formadoras, luchadoras, y estoy segura de que con su apoyo tendremos un mayor

⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

Handwritten signature or mark on the right margin.



desarrollo humano para los casi dos millones de habitantes que tenemos”, puntualizó.

Asegura que está comprometida en hacer un trabajo serio y responsable en materia social; por eso se crearon leyes como la de la Primera Infancia, Útiles Escolares y Uniformes. Han sido un total de 222 reformas y leyes nuevas que le han dado a la ciudad.

“Comprometida con el tema de movilidad, lancé dos programas: Diputado a Pie y Ciclo barrio, además de una iniciativa para crear la Ley de promoción y Uso de la Bicicleta, que tiene la intención de dar derechos y obligaciones a todos los usuarios de este tipo de vehículos”, explicó la legisladora.

La recuperación del espacio público es un tema de gran interés para Iztapalapa; en ese sentido, además de los 33 espacios que se le devolvieron a la comunidad, Anguiano Flores ha hecho lo mismo en zonas donde la marginación es alta. En el peñón se rescató un muro del cerro y hoy se practica rappel; en Ejército de Oriente se transformó un espacio abandonado en centro donde dan clases de lucha libre, box, zumba, y activación física; en otro espacio se construyó el Cubo de Artes, todo para el bienestar de los Iztapalapenses...”

Cabe, señalar, que en dicha nota, se observa en la parte central izquierda y superior derecha la imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores.

b) “Al DF le urge la Reforma Política y su propia Constitución, no hay pretexto para detenerlas: Dione Anguiano”

“...El Distrito Federal necesita avanzar en la reforma política que le permita contar con derechos políticos plenos y con una constitución propia que recupere la soberanía que la ciudad perdió hace más de un siglo, necesitamos una constitución acorde a las necesidades de quienes aquí vivimos y trabajamos, consideró Dione Anguiano Flores, diputada local por el PRD.

“No hay pretexto para detener por más tiempo la posibilidad de contar con nuestra propia constitución, los habitantes de esta ciudad nos merecemos un trato igualitario al resto de la federación, es una batalla que hemos dado durante una década y que no vamos a detener hasta conseguir”, señaló.

Durante la presentación de su informe de actividades a vecinos de Iztapalapa, la legisladora recordó que la lucha por la democracia en la ciudad ha sido larga y aunque hoy existe la Asamblea Legislativa y se puede elegir al jefe de gobierno y jefes delegacionales, falta el paso más importante, “concretar el cambio constitucional que nos reintegre el pleno ejercicio soberano de nuestros derechos”.

En las colonias Álvaro Obregón y Leyes de Reforma, Anguiano Flores reconoció los esfuerzos del jefe de gobierno, Miguel Ángel Mancera, para avanzar en la reforma política; dijo que coincide con su propuesta, y en representación de los habitantes de la ciudad hizo un exhorto al Congreso de la Unión para agilizar dicha reforma y que se tenga una constitución para el D.F.

Por otro lado, se refirió al tema de la reforma energética, particularmente a la necesidad de revertirla a través de una consulta ciudadana nacional “para que seamos los ciudadanos quienes decidamos sobre el futuro de los energéticos, que son patrimonio de todos y no de unos cuantos” Anuncio que participará en todas las acciones incluso hasta llegar a la resistencia civil pacífica.

↓
DIF



Más adelante, al hablar de su labor legislativa, la dirigente social resaltó que los esfuerzos de la actual legislatura van de la mano con el proyecto progresista y de izquierda de Miguel Ángel Mancera, y gracias a ello han logrado juntos ampliar y consolidar los derechos sociales de los habitantes del Distrito Federal.

En ese sentido destacó la transformación de programas en leyes como Prepa Sí, entrega de uniformes y útiles escolares, así como la creación de nuevas leyes como la de Primera Infancia, todas encaminadas a dar certeza a los beneficiarios y refrendar el rostro social que la izquierda da a sus gobiernos.

Anguiano Flores hizo un recuento de las leyes por las que votó en su primer año como legisladora. Destacó el presupuesto para la ciudad y de forma particular para Iztapalapa, que de este año será de 3 mil 417 millones de pesos, lo que lo convierte en el más alto en los últimos años y que beneficiará a casi dos millones de personas que viven en las 285 colonias, barrios y pueblos originarios de la delegación.

Otro logro importante fue apoyar la creación del Fondo de Capitalidad, que por primera vez se entrega a la ciudad por ser la sede de los poderes federales y capital del país, en que participaron gobierno y diputados y por el cual recibirán 3 mil millones de pesos..."

Cabe señalar, que en dicha nota, se observa en la parte central e inferior la imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores.

c) "La ALDF construye una nueva generación de derechos sociales: Dione Anguiano"

"...La Asamblea Legislativa del Distrito Federal trabaja para ampliar y consolidar los programas sociales que se han logrado a lo largo de 15 años de gobiernos de izquierda "estamos construyendo una nueva generación de derechos y sin duda ese será el aporte de los actuales diputados", considero la Diputada del PRD Dione Anguiano Flores,

Al rendir su informe de actividades ante vecinos de los distritos XXII y XXVI de Iztapalapa, destacó que como prueba de ese compromiso este año se transformaron en ley tres importantes programas dirigidos a jóvenes y niños. Prepa Si, entrega de útiles y de Uniformes Escolares con los que se apoya a la economía de las familias de menos recursos.

"Estamos trabajando de manera coordinada con el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera para construir la capital de los derechos sociales y para mantener a la ciudad a la vanguardia en materia social, económica y política.

Acompañada del presidente de la Comisión de Gobierno, Manuel Granados y Raúl Flores presidente de PRD en el DF, Dione Anguiano hizo un reconocimiento al trabajo del Jefe de Gobierno. "Quiero decirles que gobernar esta ciudad no es tarea fácil, porque ha crecido igual que su población, sus problemas y sus necesidades y que Miguel Ángel Mancera está cumpliendo.

En ese sentido resaltó el oficio político del jefe de Gobierno, gracias al cual la ciudad recibirá este año, por primera vez en la historia un Fondo de Capitalidad por tres mil millones de pesos y recursos federales para las delegaciones.

Handwritten mark resembling a large 'V' or '11' with a checkmark-like shape.



Dione Anguiano se refirió a las iniciativas de ley que ha presentado entre las que destaca una para que el DF tenga una nueva figura de divorcio que garantice la guardia, custodia y pensión de los hijos y la ley de promoción y uso de la bicicleta que busca otorgar derechos y obligaciones a los ciclistas.

Además de los programas y acciones para fomentar el bienestar de la gente como son: Diputado a Pie, Ciclo barrio, y la promoción de actividades lúdicas, deportivas y culturales que además permiten rescatar espacios públicos tomados por la delincuencia.

"Estoy comprometida a que Iztapalapa crezca y que el esfuerzo por mejorarla se multiplique, refrendo mi compromiso de seguir legislando y trabajando para los vecinos de ésta, la delegación más poblada de la ciudad", concluyó..."

Cabe señalar, que en dicha nota periodística, se observa en la parte izquierda e inferior derecha la imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas notas deben ser consideradas como **DOCUMENTALES PRIVADAS**, las cuales sólo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna; es decir, la opinión de un tercero, respecto de lo manifestado por la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que sea posible determinar la veracidad de lo manifestado o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue declarado lo reseñado en dichas notas periodísticas.

Lo anterior, toda vez que, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002⁷, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren las mismas, las cuales podrán ser calificadas con mayor grado convictivo, si se aportan varias notas, provenientes de distintos medios de información, atribuidas a diferentes autores y tienen coincidencias sustanciales, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún *mentís* sobre lo que en las noticias se le atribuye.

Por lo tanto, en el presente asunto, las notas periodísticas ofrecidas por la promovente, ciudadana Consuelo Chávez Chávez, sólo generan indicios respecto de lo que se describe en las mismas, empero no de la veracidad de lo manifestado por

⁷ Jurisprudencia 38/2008: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", Tercera Época, emitida por la Sala Superior del TEPJF, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

MIC



la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de probable responsable, ni tampoco de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizaron las mismas, en virtud de que dichas notas fueron difundidas por el mismo medio de comunicación (Periódico "Metro, lectura de la gran ciudad"), se trata de diferentes notas, y no existe coincidencias de manera sustancial entre cada una de estas, por lo que sólo generan indicios de menor grado convictivo de lo que se hace referencia en las mismas.

3. LA INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la solicitud por parte de la ciudadana promovente, de agregar al expediente en que se actúa, los resultados de los recorridos que realizaron las Direcciones Distritales que convergen en la Delegación Iztapalapa de este Instituto.

Al respecto, de conformidad con los artículos 32, 37 y 38, fracción IV del Reglamento, y en atención al punto Cuarto de los Criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal, aprobados el trece de febrero de dos mil catorce por este Consejo General a través del acuerdo ACU-17-14; el dieciocho de marzo del año en curso, personal de este Instituto Electoral instrumentó el acta circunstanciada, en la cual se sistematizan los resultados de la solicitud de inspección ocular antes descrita, como se advierte a continuación:

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	FECHA VISIBLE	DISTRITO
1	Espectacular	1	En fondo blanco con letras en color negro, Dione Anguiano, por Amor a IZTAPALAPA, en el extremo inferior sobre la franja negra, con letras en color blanco, f/Dione, de lado izquierdo el escudo nacional con el texto Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, y un logo con la leyenda ASAMBLEA DE TODOS.	06/03/14	XIX
2	Lona	2	En fondo blanco con letras en color negro Dione Anguiano Te Informo, en el extremo superior izquierdo el escudo nacional con el texto ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, del lado izquierdo la fotografía de una persona de sexo femenino vestida con blusa amarilla, seguida del texto: "¡VOTÉ! Mujeres \$65,000 millones para programas de Capital Social, una línea amarilla y en la esquina derecha la frase, por amor a Iztapalapa, en el extremo inferior sobre una franja negra, con letras en color blanco, 1er Informe, f/Dione Anguiano, t@DioneAnguianoF	06/03/14	XIX
3	Pinta de Barda	51	En fondo blanco con letras en color negro, Dione Anguiano, por Amor a IZTAPALAPA, en el extremo inferior sobre la franja negra, con letras en color blanco, f/Dione, de lado izquierdo el escudo nacional con el texto Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, y un logo con la leyenda ASAMBLEA DE TODOS.	14/02/14 al 06/03/14	XIX
4	Pendón	8	En fondo blanco, letras negras, donde se aprecia la fotografía de una persona de sexo femenino, con el	21/02/14	XIX

115

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	FECHA VISIBLE	DISTRITO
			escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la leyenda siguiente: "Dione Anguiano, ¡Voté! Te Informo, Por Amor a Izatapalapa. Fondo de Capitalidad, logro compartido con el Gobierno del DF f/DioneAnguiano t@DioneAnguiano, 1er Informe.		
5	Espectacular	2	Espectacular a color, con fondo blanco y letras en colores gris y negro, con el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y con otro con leyenda "Asamblea de Todos", cuya leyenda es la siguiente: "Dione Anguiano, Te Informo ¡Voté! Adultos Mayores \$1,009 mensual"	13/02/14 al 28/02/14	XXII
6	Lona	4	En fondo blanco, letras negras, donde se aprecia la fotografía de una persona de sexo femenino, con el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la leyenda siguiente: "Dione Anguiano, ¡Voté! Te Informo, Por Amor a Izatapalapa. Fondo de Capitalidad, logro compartido con el Gobierno del DF f/DioneAnguiano t@DioneAnguiano, 1er Informe.	13/02/14 al 28/02/14	XXII
7	Pendón	452	En fondo blanco, letras negras, donde se aprecia la fotografía de una persona de sexo femenino, con el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la leyenda siguiente: "Dione Anguiano, ¡Voté! Te Informo, Por Amor a Izatapalapa. Fondo de Capitalidad, logro compartido con el Gobierno del DF f/DioneAnguiano t@DioneAnguiano, 1er Informe.	13/02/14 al 14/02/14	XXII
8	Pinta de Barda	15	En fondo blanco con letras negras y un escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otro que dice "Dione Anguiano Diputada Por Amor a Izatapalapa Te Informo	13/02/14 al 27/02/14	XXII
9	Espectacular	4	Espectacular aproximadamente de seis metros de ancho por cuatro metros de alto, en el que se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo femenino; dos logotipos, en el primero se lee: "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL", el escudo nacional "Estados Unidos Mexicanos... VI Legislatura"; en el segundo se lee: "ASAMBLEA DE TODOS" "DIONE ANGUIANO... Te Informo. ¡Voté! Para niñ@s de la ciudad, uniformes y útiles escolares gratis..." Por amor a Izatapalpa; en la parte inferior también se aprecia en letras de color blanco la frase "1ER INFORME", así como los logotipos de las redes sociales /Dione Anguiano @DioneAnguiano, todo sobre una lina de color gris.	13/02/14	XXIII
10	Lona	1	Lona rectangular, con medidas aproximadas de 3 metros de alto por 4 metros de ancho, a color, fabricada en material aparentemente sintético (vinil) que incluye la imagen de una persona de sexo femenino; así como el siguiente texto: dos logotipos, en el primero se lee "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL" el escudo nacional "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... VI LEGISLATURA..."; en el segundo se lee: "ASAMBLEA DE TODOS" "DIONE ANGUIANO... Te Informo. ¡Voté! Para niñ@s de la ciudad, uniformes y útiles escolares gratis..." Por amor a Izatapalpa; en la parte inferior también se aprecia en letras de color blanco la frase "1ER INFORME", así como los logotipos de las redes sociales /Dione Anguiano @DioneAnguiano, todo sobre una lina de color gris.	14/02/14	XXIII
11	Pendón	386	Pendón con medidas aproximadamente de 60 centímetros de ancho por un metro de alto, fabricado de material sintético (plástico) que incluye la imagen de una persona del sexo femenino; así como las palabras: "DIONE ANGUIANO" el escudo nacional "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... VI LEGISLATURA...", "¡Voté!" "Te Informa" "Diputada" "Por amor a Izatapalpa" un logotipo de la Asamblea "ASAMBLEA DE TODOS", "Más patrullas para el programa decisiones por colonia 1er Informe" también se aprecian los logotipos de las redes sociales /DioneAnguiano @DioneAnguiano, asimismo, se aprecia un símbolo constituido por un triángulo formado por tres flechas y en el centro el	13/02/14	XXIII

DIF

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	FECHA VISIBLE	DISTRITO
			número 4 y en el centro la frase "ESTE PRODUCTO ES MATERIAL RECICLABLE Y BIODEGRADABLE" todo sobre un fondo blanco y una franja naranja.		
12	Pinta de Barda	32	Barda aproximadamente de veinte metros de ancho por cuatro metros de alto, en el que se observa lo siguiente: "DIONE ANGUIANO... TE INFORMO, DIPUTADA, POR AMOR A IZTAPALAPA" Un logotipo "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL" "1er Informe", también se aprecia los logotipos de las redes sociales/DioneAnguiano @DioneAnguiano, e escudo nacional "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VI LEGISLATURA; todo sobre un fondo blanco y una franja naranja.	13/02/14 al 15/02/14	XXIII
13	Espectacular	1	Con la fotografía de la Diputada Local Dione Anguiano, el fondo en su mayoría en color blanco y una parte en color amarillo y negro, la impresión contiene principalmente los colores blanco, amarillo, naranja y negro, y cuyo texto señala lo siguiente: (Emblema de la Asamblea Legislativa ASAMBLEA DE TODOS) "Dione Anguiano Por Amor a Iztapalapa (imagen de un corazón) Te Informo ¡Voté! Adultos Mayores \$1009 mensual 1er. INFORME f/Dione Anguiano (letras mayúsculas y minúsculas color negro y blanco)	12/02/14	XXIV
14	Lona	630	Con la fotografía de la Diputada Local Dione Anguiano, el fondo en su mayoría en color blanco y una parte en color amarillo y negro, la impresión contiene principalmente los colores blanco, amarillo, naranja y negro, y cuyo texto señala lo siguiente: (Emblema de la Asamblea Legislativa ASAMBLEA DE TODOS) "Dione Anguiano Por Amor a Iztapalapa (imagen de un corazón) Te Informo ¡Voté! Adultos Mayores \$1009 mensual 1er. INFORME f/Dione Anguiano (letras mayúsculas y minúsculas color negro y blanco)	13/02/14	XXIV
15	Pinta de Barda	41	El fondo pintada en su mayoría en color blanco y una parte en color negro, y cuyo texto señala lo siguiente: B-290 y B-289 "Dione Anguiano, Diputada por amor a Iztapalapa (imagen de un corazón) Te informo (Emblema de la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA) y emblema de la Asamblea Legislativa ASAMBLEA DE TODOS) 1er. INFORME f/DioneAnguiano t@DioneAnguinoF (letras en mayúsculas y minúsculas color negro y blanco)	13/02/14 al 26/02/14	XXIV
16	Cartel	30	El fondo es color blanco, vista de frente en el ángulo superior izquierdo se observa el emblema de la Legislatura, en blanco y negro, y en el ángulo superior derecho otro emblema o figura con la leyenda "Asamblea de todos" en colores, hacia el centro en la parte de arriba dice: "Dione Anguiano", en seguida se aprecia la imagen fotográfica de una persona al parecer de sexo femenino, piel blanca, cabello castaño oscuro, sonriendo, vistiendo una blusa color amarillo, hacia abajo una franja color negro, debajo de estas las leyendas "¡Voté!, "Te informo", "Por amor a Iztapalapa", la palabra amor está dentro de una figura de corazón, "Para Iztapalapa \$3,417 millones"; hacia abajo, sobre una franja color negro conletras pequeñas se lee: "1er Informe" "f/DioneAnguiano" "t@DioneAnguinoF".	13/02/14	XXVI
17	Manta	23	El fondo es color blanco, vista de frente en el ángulo superior izquierdo se observa el emblema de la Legislatura, en blanco y negro, y en el ángulo superior derecho otro emblema o figura con la leyenda "Asamblea de todos" en colores, hacia el centro en la parte de arriba dice: "Dione Anguiano", en seguida se aprecia la imagen fotográfica de una persona al parecer de sexo femenino, piel blanca, cabello castaño oscuro, sonriendo, vistiendo una blusa color amarillo, hacia abajo una franja color negro, debajo de estas las leyendas "¡Voté!, "Te informo", "Por amor a Iztapalapa", la palabra amor está dentro de una figura de corazón, "Para Iztapalapa \$3,417 millones"; hacia abajo, sobre una	13/02/14	XXVI

DIVE

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	FECHA VISIBLE	DISTRITO
			franja color negro con letras pequeñas se lee: "1er Informe" "f/DioneAnguiano" "t@DioneAnguiano".		
18	Pendón	449	El fondo es color blanco, vista de frente en el ángulo superior izquierdo se observa el emblema de la Legislatura, en blanco y negro, y en el ángulo superior derecho otro emblema o figura con la leyenda "Asamblea de todos" en colores, hacia el centro en la parte de arriba dice: "Dione Anguiano", en seguida se aprecia la imagen fotográfica de una persona al parecer de sexo femenino, piel blanca, cabello castaño oscuro, sonriendo, vistiendo una blusa color amarillo, hacia abajo una franja color negro, debajo de estas las leyendas "¡Voté!, "Te informo". "Por amor a Iztapalapa", la palabra amor está dentro de una figura de corazón, sobre una franja color negro con letras pequeñas se lee: "1er Informe" "f/DioneAnguiano" "t@DioneAnguiano".	14/02/14	XXVI
19	Pinta de Barda	51	El fondo es color blanco, vista de frente de lado izquierdo se observa el emblema de la Legislatura y otro emblema o figura con la leyenda Asamblea de todos, hacia el centro dice Dione Anguiano, Diputada, Te Informo, de lado derecho dice: por amor a Iztapalapa, la palabra amor está dentro de una figura de corazón; hacia debajo de la pinta, sobre una franja de color negro, se lee: 1er Informe, f/DioneAnguiano" "t@DioneAnguiano.	13/02/14	XXVI
20	Pinta de Barda	5	Una barda en la que en letras color negro y fondo blanco se lee: Dione Anguiano Te Informo Diputada por amor a Iztapalapa 1er. Informe	06/03/14	XXVIII
21	Lona	11	Lona con medidas aproximadas de 1m por .50m, con las siguientes características Pieza fabricada en plástico; de forma rectangular, impresa a color, en la que se observa: escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI LEGISLATURA logotipo y leyenda ASAMBLEA DE TODOS \$770 mensual Discapacidad 1er. Informe, f/DioneAnguiano" "t@DioneAnguiano	06/03/14	XXVIII
22	Pendón	286	Pendón con medidas aproximadas de .90m por .60m con las siguientes características Pieza fabricada en plástico, de forma rectangular, impresa a color, en el que se observa: escudo nacional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI LEGISLATURA logotipo y leyenda ASAMBLEA DE TODOS \$770 mensual Discapacidad 1er Informe f/DioneAnguiano" "t@DioneAnguiano	06/03/14	XXVIII
23	Lona	6	Sobre un fondo blanco con letras de color negro en su parte alta dice DIONE, a su extrema izquierda muestra dos escudos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que al pie, el de la izquierda dice VI Legislatura y el de la derecha dice fondo de capitalidad logro compartido con el Gobierno del DF, abajo tiene un corazón y dice por amor a Iztapalapa, a la izquierda muestra una figura femenina, sonriente, que viste blusa amarilla, al pie de la lona sobre una línea de color negro dice 1er. Informe y dice Dione sus redes sociales Twitter y Facebook.	14/02/14	XXIX
24	Pendón	537	Sobre un fondo de color blanco y amarillo, en su parte alta con letras de color negro dice Dione, abajo Anguiano, a los costados contiene un escudo de cada lado, el de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el de la izquierda dice VI Legislatura y el de la derecha dice Asamblea de todos, más abajo muestra una figura femenina sonriente que viste blusa color amarillo, abajo entre signos de admiración dice voté, de su lado derecho dice Te informo, más adelante tiene un corazón y dice por Amor a Iztapalapa, abajo dice jóvenes prepa sí, abajo dice \$500, \$600 y \$700 mensuales, luego abajo sobre una línea de color negro dice 1er. Informe y sita Dione sus redes sociales Twitter y Facebook.	14/02/14	XXIX
25	Pinta de barda	34	Sobre un fondo de color blanco y amarillo, en su parte alta con letras de color negro dice Dione, abajo Anguiano, a los costados contiene un escudo de cada lado, el de la Asamblea Legislativa del	18/02/14	XXIX

DIF

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	FECHA VISIBLE	DISTRITO
			Distrito Federal, el de la izquierda dice VI Legislatura y el de la derecha dice Asamblea de todos, adelante dice Diputada, más adelante contiene un corazón y dice por amor a Iztapalapa, al pie de la misma sobre una línea de color negro dice 1er. Informe y cita Dione sus redes sociales Twitter y Facebook.		
26	Espectacular	6	Dentro de un fondo blanco se observa el siguiente texto en letras color negro, del lado izquierdo dos logos uno de la ALDF y otro que dice ASAMBLEA DE TODOS en la parte central con letras grandes en nombre de Dione Anguiano y las palabras (en letra cursiva) Te Informo, DIPUTADA, y de lado derecho se observa el siguiente texto (letras negras) AMOR (debajo de un corazón negro con letras blancas) a Iztapalapa; finalmente, en la parte inferior dentro de una franja color negro se localiza lo siguiente: (letras color blanco) 1er., INFORME en seguida se localiza una dirección de Facebook y una de Twitter.	26/02/14	XXXII
27	Lona	25	Dentro de un fondo blanco se observa el siguiente texto en letras color negro, del lado izquierdo dos logos uno de la ALDF y otro que dice ASAMBLEA DE TODOS en la parte central con letras grandes en nombre de Dione Anguiano y las palabras (en letra cursiva) Te Informo, DIPUTADA, y de lado derecho se observa el siguiente texto (letras negras) AMOR (debajo de un corazón negro con letras blancas) a Iztapalapa; finalmente, en la parte inferior dentro de una franja color negro se localiza lo siguiente: (letras color blanco) 1er., INFORME en seguida se localiza una dirección de Facebook y una de Twitter.	14/02/14 al 06/03/14	XXXII
28	Pendón	120	Dentro de un fondo blanco se observa el siguiente texto en letras color negro, del lado izquierdo dos logos uno de la ALDF y otro que dice ASAMBLEA DE TODOS en la parte central con letras grandes en nombre de Dione Anguiano y las palabras (en letra cursiva) Te Informo, DIPUTADA, y de lado derecho se observa el siguiente texto (letras negras) AMOR (debajo de un corazón negro con letras blancas) a Iztapalapa; finalmente, en la parte inferior dentro de una franja color negro se localiza lo siguiente: (letras color blanco) 1er., INFORME en seguida se localiza una dirección de Facebook y una de Twitter.	14/02/14	XXXII
29	Pinta de Barda	65	Dentro de un fondo blanco se observa el siguiente texto en letras color negro, del lado izquierdo dos logos uno de la ALDF y otro que dice ASAMBLEA DE TODOS en la parte central con letras grandes en nombre de Dione Anguiano y las palabras (en letra cursiva) Te Informo, DIPUTADA, y de lado derecho se observa el siguiente texto (letras negras) AMOR (debajo de un corazón negro con letras blancas) a Iztapalapa; finalmente, en la parte inferior dentro de una franja color negro se localiza lo siguiente: (letras color blanco) 1er., INFORME en seguida se localiza una dirección de Facebook y una de Twitter.	14/02/14 al 06/03/14	XXXII

Al respecto, en términos de los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, la citada acta circunstanciada, así como sus anexos, deben ser consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se señala, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios electorales, dentro su ámbito de competencia.

En ese sentido, dichas documentales, generan certeza de que en el periodo comprendido entre el doce de febrero al seis de marzo del año en curso, personal de

513

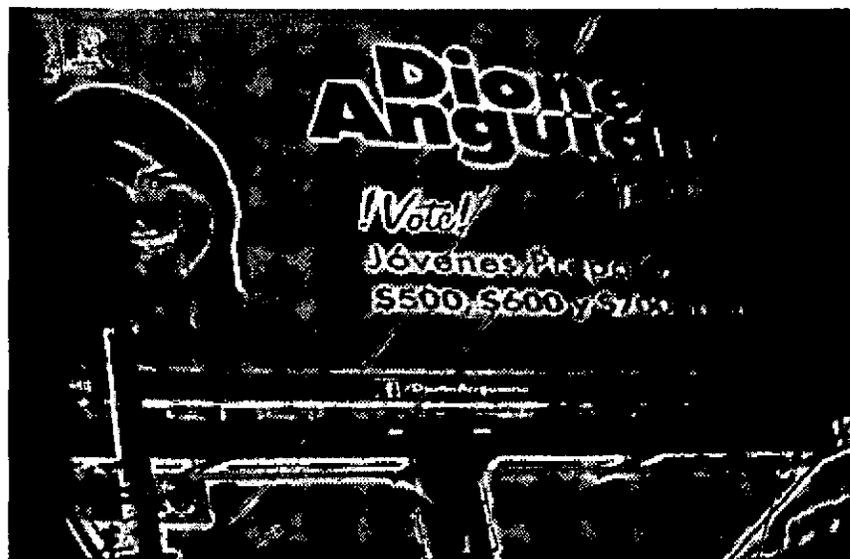
las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII de este Instituto, constataron en diferentes ubicaciones de la Delegación Iztapalapa, diversos elementos propagandísticos como espectaculares, pendones, pintas de bardas, lonas, carteles y mantas, mismos que coinciden con los elementos denunciados por la ciudadana Consuelo Chávez Chávez en su escrito inicial de queja.

4. Por último, se admitió como elementos de prueba ofrecidos por la ciudadana Consuelo Chávez Chávez, en su carácter de promovente, la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación con la veracidad o no de los hechos controvertidos.

II. C. JUAN GABRIEL MENDOZA LIBREROS

1. **LAS TÉCNICAS**, consistente en diez impresiones en blanco y negro de imágenes fotográficas, en las cuales se observan diversos elementos publicitarios con el nombre e imagen de la probable responsable, así como diversas leyendas, verbigracia la siguiente imagen:



5/11/14



De la imagen anterior, se advierte un espectacular, el cual contiene en la parte superior izquierda el logo y emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debajo se visualiza el rostro de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la ciudadana Dione Anguiano Flores, enseguida se observa el siguiente texto "*Dione Anguiano Te Informo ¡Voté! Jóvenes Prepa Sí \$500, \$600 y \$700 mensual*", debajo se observa la figura de un corazón, sin que sea posible advertir la leyenda que está dentro y debajo del mismo; por último en la parte inferior de dicho espectacular, en una franja oscura se observan las siguientes leyendas "*1er. Informe*", "*f /DioneAnguiano*" y "*t @DioneAnguiano*". Cabe señalar que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se colocó o fijó dicho elemento publicitario.

En ese sentido, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las anteriores imágenes deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, que generan indicios respecto de la existencia de la propaganda en la que presuntamente se publicita a la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; empero no generan certeza respecto de los lugares en los que presuntamente se encuentra exhibida, ni tampoco la autoría de las mismas, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de quién o quiénes realizaron, colocaron o fijaron estas. Ello en virtud de lo ya señalado en los párrafos anteriores, y en atención a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en la impresión de dos fojas en blanco y negro de una solicitud de cotización número cuatrocientos veintitrés, emitido por la persona moral denominada "Publicidad Exterior Espectacular, S.A. de C.V." de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, en la cual se detallan costos, tipos de propaganda y colocación de la misma en el Distrito Federal.

Sobre el particular, dicha impresión señala la cotización realizada por la empresa "Publicidad Exterior Espectacular, S.A. de C.V." a favor de "Clientes Diversos", para la colocación de dos espectaculares en avenidas principales del Distrito Federal, por

DIS



36

un periodo de treinta días, en la cual se precisa que por la colocación de dos espectaculares en la Av. Viaducto Río de la Piedad, Delegación Venustiano Carranza, se tendría un costo total de \$197,200.00 (Ciento noventa y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicha impresión debe ser calificada como **DOCUMENTAL PRIVADA**, la cual sólo genera indicios respecto de lo que en ellas se consigna; es decir, la opinión de un tercero, respecto al costo para la colocación de elementos publicitarios en el Distrito Federal.

3. LA DOCUMENTAL, consistente en la impresión de las "Reglas de Operación del Programa de Niñas y Niños Talento 2013", presuntamente publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de enero de dos mil trece.

Al respecto, de la concatenación de la citada impresión exhibida, y del cotejo de la edición de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta de enero de dos mil trece, esta autoridad concluye que dicha impresión coincide con la publicada en la referida Gaceta en la misma fecha, en relación con las Reglas de Operación del Programa de Niñas y Niños Talento 2013.

Cabe señalar, que las citadas Reglas precisan el objetivo, metodología, alcances y presupuesto que se ocupara para llevar a cabo el programa social del Distrito Federal denominado "Programa de niñas y niños talento 2013", el cual tiene como objetivo lograr que las niñas, niños y jóvenes sobresalientes tengan acceso a una formación integral, a través del desarrollo de sus habilidades culturales, científicas y deportivas, con la finalidad de generar procesos de participación infantil y educación comunitaria.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, y de la concatenación entre la impresión exhiba por el promovente y de la edición publicada el treinta de enero de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, relacionada con las "Reglas de Operación del Programa de Niñas y Niños Talento 2013", dicha impresión debe ser considerada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, a la que debe otorgarse pleno valor probatorio, sobre lo que en ellas se consigna, es decir, sobre los objetivos, alcances,

Handwritten signature or mark on the right margin.



metodología y presupuesto que se ocupara para llevar a cabo el programa social del Distrito Federal denominado "Programa de niñas y niños talento 2013", ello toda vez que dichas Reglas fueron emitidas y publicadas por una autoridad en uso de sus facultades.

4. LA DOCUMENTAL, consistente en la impresión del "Fideicomiso Educación Garantizada en el Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil trece.

Al respecto, de la concatenación de la citada impresión exhibida por el promovente, y del cotejo de la edición de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, esta autoridad concluye que dicha impresión coincide con lo publicado en la referida Gaceta Oficial de la referida fecha, en relación con el "Fideicomiso Educación Garantizada en el Distrito Federal".

Cabe señalar, que en el citado Fideicomiso se publicita el Aviso de Convocatoria del Programa de Estímulos para el Bachillerato Universal, Ciclo Escolar 2013-2014, Prepa Sí, en el cual se señala las entidades responsables de dicho fideicomiso, así como los objetivos, metas, requisitos y procedimientos para el acceso a ser beneficiarios del programa social denominado "Prepa Sí", el cual se realiza a través del Fideicomiso Educación Garantizada en el Distrito Federal.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, y de la concatenación entre la impresión exhiba por el promovente y de la edición publicada el veintitrés de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, relacionada con el "Fideicomiso Educación Garantizada en el Distrito Federal", dicha impresión debe ser considerada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, a la que debe otorgarse pleno valor probatorio, sobre lo que en ellas se consigna, es decir, sobre los objetivos, metas, requisitos y procedimientos para el acceso a ser beneficiarios del programa social denominado "Prepa Sí", el cual se realiza a través del Fideicomiso Educación Garantizada en el Distrito Federal, ello toda vez que dichas Reglas fueron emitidas y publicadas por una autoridad en uso de sus facultades.

5. LA DOCUMENTAL, consistente en la edición del periódico "Metro, lectura de la gran ciudad" de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, en la cual se observa en la



página siete, una nota intitulada "*Iztapalapa, ventana de oportunidades para inversionistas: Dione Anguiano*".

Sobre el particular, dicha nota periodística es la misma que la presentada por la ciudadana Consuelo Chávez Chávez, la cual fue descrita y valorada en el apartado de pruebas ofrecidas por la citada ciudadana, por lo que en obviada de repeticiones y siguiendo el principio de procesal de "*Congruencias de las Sentencias*"⁸, está autoridad determina que dicha documental debe ser considerada como **DOCUMENTAL PRIVADA**, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la cual sólo genera indicios de menor grado convictivo respecto de lo narrado en dicha nota.

6. LA DOCUMENTAL, consistente en la impresión en blanco y negro de un mapa geográfico de los límites delegacionales y distritales correspondientes al Distrito Federal.

Al respecto, en dicho mapa sólo se observan divisiones políticas y electorales del Distrito Federal, sin que se haga precisión o referencia de cada una de estas divisiones, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a que se refiere las mismas, y la autoría de dicho mapa.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicha impresión debe ser considerada como **DOCUMENTAL PRIVADA**, la cual sólo genera indicios respecto a la división política y electoral del Distrito Federal, sin que sea posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que se refiere la misma, así como la autoría de dicho mapa.

7. LA DOCUMENTAL, consistente en la impresión en blanco y negro de la página de internet de la red social denominada "facebook", correspondiente a la ciudadana Dione Anguiano Flores, de fecha quince de febrero de dos mil catorce.

⁸ La congruencia de las sentencias o resoluciones ha sido estudiada desde dos puntos de vista diferentes y complementarios: como requisitos interno y externo de la determinación judicial o administrativa: 1) La *congruencia interna* es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia o resolución, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, y por otro lado: 2) La *congruencia externa* es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad administrativa o el tribunal.

5/11/14



Al respecto, en dicha impresión se observa un recuadro en el cual está la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como Dione Anguiano Flores, y a su lado, se lee el siguiente texto: "*Dione Anguiano – 1630 seguidores. 15 de febrero a la(s) 9:23 a través de Twitter. Vote para que los jóvenes tengan el apoyo de Prepa Si con el presupuesto. @DioneAnguianoF on Twitter*"; debajo de dicho texto, se observan cinco recuadros, correspondientes a cinco diferentes usuarios, aparentemente en conversación con la citada usuaria, las cuales hacen referencia al mensaje presuntamente emitido por la citada ciudadana.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicha impresión debe ser considerada como **DOCUMENTAL PRIVADA**, la cual sólo genera indicios de menor grado convictivo respecto de lo que ella se consigna, es decir, la supuesta utilización de la ciudadana Dione Anguiano Flores de la red social de facebook, así como la presunta difusión de un mensaje en dicha red social el quince de febrero de dos mil catorce a las nueve horas con veintitrés minutos, y su conversación con otros usuarios de la misma red, sin que sea posible determinar que es fehaciente dicho mensaje, así como el contenido de la impresión exhibida por el promovente.

8. LA TÉCNICA, consistente en la inspección de la página de internet de "facebook", correspondiente a la usuaria Dione Anguiano Flores en dicha red social.

Al respecto, de conformidad con el artículo 38, fracción III, inciso b) del Reglamento, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, personal autorizado de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica, consistente en la inspección a la página de internet http://www.facebook.com/mobileprotection?source=mobil_mirror_nux, la cual presuntamente pertenece a la usuaria de facebook Dione Anguiano.

Sobre el particular, en dicha acta se hace referencia de lo visualizado, entre otras cosas, de que el quince de febrero de dos mil quince, la usuaria de dicha red social publicó el siguiente mensaje "*Vote para que los jóvenes tengan el apoyo de Prepa Si con el presupuesto*".

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracciones I, inciso a) y III, inciso b), y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha inspección que se

Dione Anguiano Flores



desahogó a través del acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, debe ser considerada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se señala, ya que las mismas fue elaborada por funcionarios electorales, dentro su ámbito de competencia.

Por lo que, da plena certeza de que en la página de internet antes señalada, correspondiente a la red social facebook, una usuaria denominada "Dione Anguiano" publicó el quince de febrero de dos mil catorce el siguiente mensaje *Vote para que los jóvenes tengan el apoyo de Prepa Si con el presupuesto*". Cabe señalar, que no es posible determinar la autoría de dicho mensaje sea de la hoy probable responsable.

9. LA INSPECCIÓN, consistente en la solicitud del promovente de que esta autoridad realice el reconocimiento en los lugares señalados por el mismo, en los cuales se encuentra la propaganda denunciada.

Al respecto, de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Reglamento, el doce de febrero de dos mil catorce, las Direcciones Distritales XXIII y XXXII de este Instituto, realizaron la inspección ocular en los lugares en los que presuntamente se encontraba la propaganda denunciada por el ciudadano Juan Gabriel Mendoza Libreros. Sin embargo, el personal de la Dirección Distrital XXIII, fue la única que constató la exhibición de propaganda que coincide con la denunciada, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

No.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Espectacular	La imagen de una persona de sexo femenino, dos logotipos, en el primero se lee: "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL", el escudo nacional "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... VI LEGISLATURA...", en el segundo se lee: "ASMBLEA DE TODOS"; "DIONE ANGUIANO... ¡Voté! Para niñ@s de la ciudad... uniformes y útiles escolares gratis..." "...1er. INFORME", se aprecian los logotipos de las redes sociales f/DioneAnguiano t@DioneAnguiano, todo sobre un fondo blanco.	Eje 5 Sur, esquina Av. República Federal Sur y Eje 6 Sur (Av. De las Torres), colonia Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, C.P. 09570, México, D.F.	XXIII

Dione Anguiano



En ese sentido, en términos de los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas instrumentadas por las Direcciones Distritales XXIII y XXXII de este Instituto, así como sus anexos, deben ser consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se señala, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios electorales, dentro su ámbito de competencia.

En ese sentido, dichas documentales, generan certeza de que el doce de febrero del año en curso, personal de las Direcciones Distritales XXIII y XXXII, constataron un espectacular en el cual se observa la imagen y nombre de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como diversas leyendas relativas a un primer informe.

III. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número treinta mil trescientos cuarenta y siete, pasado bajo la fe del notario público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, en la cual se hace constar que los días veintiocho de febrero y dos de marzo del año en curso, el citado notario constató diversa propaganda ubicada en diferentes lugares del Distrito Federal, en la que se publicita a diversos servidores públicos.

Sobre el particular, es importante señalar, que del análisis a dicho instrumento notarial, el citado notario no constató propaganda de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso c), y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho instrumento notarial debe ser considerado **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la cual genera plena certeza de lo en él se consigna, toda vez que dicha documental fue expedida por persona investida de fe pública, misma que hace constar, hechos relacionados con la exhibición de diversa propaganda difundida en diferentes lugares del Distrito Federal, en la cual se promociona el nombre y/o imagen de diversos servidores públicos.

Handwritten mark consisting of a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom right.

3. **LA TÉCNICA**, consistente en once impresiones fotográficas en blanco y negro en las cuales se observan diversos elementos publicitarios, en los que presuntamente se publicita la imagen y nombre de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tal y como se observa en la siguiente imagen:



En la imagen anterior se observa en la parte superior izquierda el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debajo de éste la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la ciudadana Dione Anguiano Flores, y junto a esta la siguiente leyenda: "Dione Anguiano Te Informo ¡Voté! \$65,000 millones para programa de Capital Social". Cabe señalar que de la visualización de dicha imagen, no es posible identificar la autoría, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se colocó o fijó dicho elemento publicitario.

En ese sentido, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las anteriores imágenes deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, que generan indicios respecto de la existencia de la propaganda en la que presuntamente se publicita a la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; empero no generan certeza respecto de los lugares en los que presuntamente se encuentra exhibida, ni tampoco la autoría de las mismas, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de quién o quiénes realizaron, colocaron o fijaron estas. Ello en virtud de lo ya señalado en los párrafos anteriores, y en atención a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el cuatro de abril del año en curso, personal de este Instituto Electoral, instrumentó el acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica, consistente en las referidas once impresiones fotográficas, mediante

515

la cual se hace la descripción de lo visualizado en las mismas, tal y como se transcribe a continuación:

“...**Fotografía 1** (foja 974). Se observa una lona, en la cual se visualiza en la parte superior izquierda el logo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; junto a este se observa el nombre de “*Dione Anguiano*” y la leyenda: “*Te Informo. ¡Voté! Seguridad y Vigilancia 7 mil cámaras unidades habitacionales*”; en lado izquierdo de la citada leyenda se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores; en la parte inferior izquierda se observa la leyenda “*1° Informe*”, a su lado el logo de la página de internet de la red social *facebook* y la leyenda “*DioneAnguiano*”, junto a este el logo de la página de internet de la red social *twitter* y la leyenda “*@Dione Anguiano*”. -----

Fotografía 2 (foja 977). Se observan tres pendones fijados en un puente peatonal, los cuales son iguales entre sí, por lo que en obviedad de repetición sólo se describirá uno de ellos. En ese sentido, se observa en la parte superior el nombre de “*Dione Anguiano*”, debajo de este la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores, y en la parte inferior la leyenda: “*Te Informo. ¡Voté! \$67,000 millones*”; debajo se observa la leyenda “*1° Informe*”, a su lado el logo de la página de internet de la red social *facebook* y la leyenda “*DioneAnguiano*”, junto a este el logo de la página de internet de la red social *twitter* y la leyenda “*@Dione Anguiano*”. -----

Fotografía 3 (foja 979). Se observan cuatro pendones fijados en un puente peatonal, los cuales son iguales entre sí, por lo que en obviedad de repetición sólo se describirá uno de ellos. En ese sentido, se observa en la parte superior el nombre de “*Dione Anguiano*”, debajo de este la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores. -----

Fotografía 4 (foja 981). Se observa un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda el logo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; junto a este se observa el nombre de “*Dione Anguiano*” y la leyenda: “*Te Informo. ¡Voté! Presupuesto participativo \$102 millones para comités ciudadanos de Iztapalapa*”; en lado izquierdo de la citada leyenda se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores; en la parte inferior izquierda se observa la leyenda “*1° Informe*”, a su lado el logo de la página de internet de la red social *facebook* y la leyenda “*DioneAnguiano*”, junto a este el logo de la página de internet de la red social *twitter* y la leyenda “*@Dione Anguiano*”. -----

Fotografía 5 (foja 982). Se observa un espectacular, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda el logo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; junto a este se observa el nombre de “*Dione Anguiano*” y la leyenda: “*Te Informo. ¡Voté! Presupuesto participativo \$102 millones para comités ciudadanos de Iztapalapa*”; en lado izquierdo de la citada leyenda se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores; en la parte inferior izquierda se observa la leyenda “*1° Informe*”, a su lado el logo de la página de internet de la red social *facebook* y la leyenda “*DioneAnguiano*”, junto a este el logo de la página de internet de la red social *twitter* y la leyenda “*@Dione Anguiano*”. -----

Fotografía 6 (foja 985). Se observa una lona, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda el logo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; junto a este se observa el nombre de “*Dione Anguiano*” y la leyenda: “*Te Informo. ¡Voté! \$65,000 millones para programas de Capital Social*”; en lado izquierdo de la citada leyenda se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores; en la parte inferior izquierda se observa la leyenda “*1° Informe*”, a su lado el logo de la página de internet de la red social *facebook* y la leyenda “*DioneAnguiano*”, junto

115

a este el logo de la página de internet de la red social *twitter* y la leyenda "*@Dione Anguiano*". -----

Fotografía 7 (foja 986). Se observa una lona, en el cual se visualiza en la parte superior izquierda el logo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; junto a este se observa el nombre de "*Dione Anguiano*" y la leyenda: "*Te Informo. ¡Voté! Discapacidad \$770 mensual*"; en lado izquierdo de la citada leyenda se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores; en la parte inferior izquierda se observa la leyenda "*1° Informe*", a su lado el logo de la página de internet de la red social *facebook* y la leyenda "*DioneAnguiano*", junto a este el logo de la página de internet de la red social *twitter* y la leyenda "*@Dione Anguiano*". -----

Fotografía 8 (foja 989). Se observa parte de una lona, en la cual solo es posible observar la imagen de una persona de sexo femenino, la cual es posible identificar como la ciudadana Dione Anguiano Flores, con la leyenda "*Fondo de capitalidad logro compartido con el Gobierno del Distrito Federal*", sin que pueda observarse algo más. -----

Fotografía 9 (foja 997). Se observan cuatro pendones fijados en cuatro postes, los cuales son iguales entre sí, por lo que en obviedad de repetición sólo se describirá uno de ellos. En ese sentido, se observa en los pendones, en la parte superior el nombre de "*Dione Anguiano*", debajo de este la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores, y en la parte inferior la leyenda: "*Te Informo. ¡Voté! para Iztapalapa \$3,417 millones*". -----

Fotografía 10 (foja 1001). Se observa una lona, en la cual en la parte superior izquierda se visualiza el logo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; junto a este se observa el nombre de "*Dione Anguiano*" y la leyenda: "*Te Informo. ¡Voté! Adultos Mayores \$1,009 mensual*"; en lado izquierdo de la citada leyenda se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores; en la parte inferior izquierda se observa la leyenda "*1° Informe*", a su lado el logo de la página de internet de la red social *facebook* y la leyenda "*DioneAnguiano*", junto a este el logo de la página de internet de la red social *twitter* y la leyenda "*@Dione Anguiano*". -----

Fotografía 11 (foja 1002). Se observa una lona, en la cual en la parte superior izquierda se visualiza el logo de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; junto a este se observa el nombre de "*Dione Anguiano*" y la leyenda: "*Te Informo. ¡Voté! Adultos Mayores \$1,009 mensual*"; en lado izquierdo de la citada leyenda se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la Diputada Dione Anguino Flores; en la parte inferior izquierda se observa la leyenda "*1° Informe*", a su lado el logo de la página de internet de la red social *facebook* y la leyenda "*DioneAnguiano*", junto a este el logo de la página de internet de la red social *twitter* y la leyenda "*@Dione Anguiano*". -----"

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, a la que debe otorgarse pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborada por funcionarios electorales en uso de sus facultades, y genera plena certeza respecto de la existencia de once impresiones fotográficas, en las que se observan diversos elementos publicitarios, con el nombre e imagen de la probable responsable, empero no es posible determinar la autoría de dichos elementos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se colocó o fijaron los mismos.

SIN



45

4. LA DOCUMENTAL, consistente en el acuerdo ACU-17-14 aprobado por este Consejo el trece de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se aprueban los "Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal".

Al respecto, términos de los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho acuerdo, así como los citados Criterios, deben ser considerados como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en estas se señala, en virtud de que fue aprobadas por esta autoridad electoral en el Distrito Federal, relacionado con la propaganda institucional e informativa que desplieguen los servidores públicos en el Distrito Federal.

5. LA INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la solicitud por parte del partido promovente, de agregar al expediente en que se actúa, los resultados de los recorridos que realizaron las Direcciones Distritales de este Instituto, en el periodo comprendido entre el veintitrés de febrero y el siete de marzo del año en curso.

Al respecto, de conformidad con los artículos 32, 37 y 38, fracción IV del Reglamento, y en atención al punto Cuarto de los Criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal, aprobados el trece de febrero de dos mil catorce por este Consejo General a través del acuerdo ACU-17-14; el dieciocho de marzo del año en curso, mediante oficio IEDF/UTSI-DIII-021/2014, el Director de Información e Infraestructura Informática de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto Electoral, remitió los resultados de la basa de datos del "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de inspección en Materia de Propaganda Electoral 2014", en la cual se sistematizan los resultados de dicha solicitud, como se advierte a continuación:

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	DISTRITO
1	Espectacular	12	En fondo blanco con letras en color negro. Dione Anguiano por Amor a IZTAPALAPA en el extremo inferior sobre la franja negra con letras en color blanco. // Dione de lado izquierdo el escudo nacional con el texto Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, y un logo con la leyenda ASAMBLEA DE TODOS.	XIX
2	Lona	23	En fondo blanco con letras en color negro Dione Anguiano Te Informo, en el extremo superior izquierdo el escudo nacional con el texto ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, del lado izquierdo la fotografía de una persona de sexo femenino vestida con blusa amarilla, seguida del texto: "¡VOTÉ! Mujeres \$65,000 millones para programas de Capital Social, una línea amarilla y en la	XIX

D.I.F.

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	DISTRITO
			esquina derecha la frase, por amor a Iztapalapa, en el extremo inferior sobre una franja negra, con letras en color blanco, 1er Informe, f/Dione Anguiano, t@DioneAnguianoF	
3	Pinta de Barda	511	En fondo blanco con letras en color negro, Dione Anguiano, por Amor a IZTAPALAPA, en el extremo inferior sobre la franja negra, con letras en color blanco, f/Dione, de lado izquierdo el escudo nacional con el texto Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, y un logo con la leyenda ASAMBLEA DE TODOS.	XIX
4	Pendón	81	En fondo blanco, letras negras, donde se aprecia la fotografía de una persona de sexo femenino, con el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la leyenda siguiente: "Dione Anguiano, ¡Voté! Te Informo, Por Amor a Iztapalapa. Fondo de Capitalidad, logro compartido con el Gobierno del DF f/DioneAnguiano t@DioneAnguiano, 1er Informe.	XIX
5	Espectacular	45	Espectacular a color, con fondo blanco y letras en colores gris y negro, con el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y con otro con leyenda /"Asamblea de Todos", cuya leyenda es la siguiente: "Dione Anguiano, Te Informo ¡Voté! Adultos Mayores \$1,009 mensual"	XXII
6	Lona	78	En fondo blanco, letras negras, donde se aprecia la fotografía de una persona de sexo femenino, con el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la leyenda siguiente: "Dione Anguiano, ¡Voté! Te Informo, Por Amor a Iztapalapa. Fondo de Capitalidad, logro compartido con el Gobierno del DF f/DioneAnguiano t@DioneAnguiano, 1er Informe.	XXII
7	Pendón	800	En fondo blanco, letras negras, donde se aprecia la fotografía de una persona de sexo femenino, con el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la leyenda siguiente: "Dione Anguiano, ¡Voté! Te Informo, Por Amor a Iztapalapa. Fondo de Capitalidad, logro compartido con el Gobierno del DF f/DioneAnguiano t@DioneAnguiano, 1er Informe.	XXII
8	Pinta de Barda	545	En fondo blanco con letras negras y un escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otro que dice "Dione Anguiano Diputada Por Amor a Iztapalapa Te Informo	XXII
9	Espectacular	10	Espectacular aproximadamente de seis metros de ancho por cuatro metros de alto, en el que se observa lo siguiente: la imagen de una persona del sexo femenino; dos logotipos, en el primero se lee: "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL", el escudo nacional "Estados Unidos Mexicanos... VI Legislatura"; en el segundo se lee: "ASAMBLEA DE TODOS" "DIONE ANGUIANO... Te Informo. ¡Voté! Para niñ@s de la ciudad, uniformes y útiles escolares gratis..." Por amor a Iztapalpa; en la parte inferior también se aprecia en letras de color blanco la frase "1ER INFORME", así como los logotipos de las redes sociales /Dione Anguiano @DioneAnguiano, todo sobre una lplnea de color gris.	XXIII
10	Lona	14	Lona rectangular, con medidas aproximadas de 3 metros de alto por 4 metros de ancho, a color, fabricada en material aparentemente sintético (vinil) que incluye la imagen de una persona de sexo femenino; así como el siguiente texto: dos logotipos, en el primero se lee "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL" el escudo nacional "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... VI LEGISLATURA..."; en el segundo se lee: "ASAMBLEA DE TODOS" "DIONE ANGUIANO... Te Informo. ¡Voté! Para niñ@s de la ciudad, uniformes y útiles escolares gratis..." Por amor a Iztapalpa; en la parte inferior también se aprecia en letras de color blanco la frase "1ER INFORME", así como los logotipos de las redes sociales /Dione Anguiano @DioneAnguiano, todo sobre una lplnea de color gris.	XXIII
11	Pendón	12	Pendón con medidas aproximadamente de 60 centímetros de ancho por un metro de alto, fabricado de material sintético (plástico) que incluye la imagen de una persona del sexo femenino; así como las palabras: "DIONE ANGUIANO" el escudo nacional "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... VI LEGISLATURA..."; "¡Voté!" "Te Informa" "Diputada" "Por amor a Iztapalapa" un logotipo de la Asamblea "ASAMBLEA DE TODOS", "Más patrullas para el programa decisiones por colonia 1er. Informe" también se aprecian los logotipos de las redes sociales /DioneAnguiano @DioneAnguiano"; asimismo,	XXIII

5114

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	DISTRITO
			se aprecia un símbolo constituido por un triángulo formado por tres flechas y en el centro el número 4 y en el centro la frase "ESTE PRODUCTO ES MATERIAL RECICLABLE Y BIODEGRADABLE" todo sobre un fondo blanco y una franja naranja.	
12	Pinta de Barda	54	Barda aproximadamente de veinte metros de ancho por cuatro metros de alto, en el que se observa lo siguiente: "DIONE ANGUIANO... TE INFORMO, DIPUTADA, POR AMOR A IZTAPALAPA" Un logotipo "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL" "1er Informe", también se aprecia los logotipos de las redes sociales/DioneAnguiano @DioneAnguiano, e escudo nacional "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VI LEGISLATURA"; todo sobre un fondo blanco y una franja naranja.	XXIII
13	Espectacular	4	Con la fotografía de la Diputada Local Dione Anguiano, el fondo en su mayoría en color blanco y una parte en color amarillo y negro, la impresión contiene principalmente los colores blanco, amarillo, naranja y negro, y cuyo texto señala lo siguiente: (Emblema de la Asamblea Legislativa ASAMBLEA DE TODOS) "Dione Anguiano Por Amor a Iztapalapa (imagen de un corazón) Te informo ¡Voté! Adultos Mayores \$1009 mensual 1er. INFORME f/Dione Anguiano (letras mayúsculas y minúsculas color negro y blanco)	XXIV
14	Lona	631	Con la fotografía de la Diputada Local Dione Anguiano, el fondo en su mayoría en color blanco y una parte en color amarillo y negro, la impresión contiene principalmente los colores blanco, amarillo, naranja y negro, y cuyo texto señala lo siguiente: (Emblema de la Asamblea Legislativa ASAMBLEA DE TODOS) "Dione Anguiano Por Amor a Iztapalapa (imagen de un corazón) Te informo ¡Voté! Adultos Mayores \$1009 mensual 1er. INFORME f/Dione Anguiano (letras mayúsculas y minúsculas color negro y blanco)	XXIV
15	Pinta de Barda	42	El fondo pintada en su mayoría en color blanco y una parte en color negro, y cuyo texto señala lo siguiente: B-290 y B-289 "Dione Anguiano, Diputada por amor a Iztapalapa (imagen de un corazón) Te informo (Emblema de la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA) y emblema de la Asamblea Legislativa ASAMBLEA DE TODOS) 1er. INFORME f/DioneAnguiano t@DioneAnguianoF (letras en mayúsculas y minúsculas color negro y blanco)	XXIV
16	Cartel	31	El fondo es color blanco, vista de frente en el ángulo superior izquierdo se observa el emblema de la Legislatura, en blanco y negro, y en el ángulo superior derecho otro emblema o figura con la leyenda "Asamblea de todos" en colores, hacia el centro en la parte de arriba dice: "Dione Anguiano", en seguida se aprecia la imagen fotográfica de una persona al parecer de sexo femenino, piel blanca, cabello castaño oscuro, sonriendo, vistiendo una blusa color amarillo, hacia abajo una franja color negro, debajo de estas las leyendas "¡Voté!", "Te informo", "Por amor a Iztapalapa", la palabra amor está dentro de una figura de corazón, "Para Iztapalapa \$3,417 millones"; hacia abajo, sobre una franja color negro con letras pequeñas se lee: "1er Informe" "f/DioneAnguiano" "V@DioneAnguianoF".	XXVI
17	Manta	25	El fondo es color blanco, vista de frente en el ángulo superior izquierdo se observa el emblema de la Legislatura, en blanco y negro, y en el ángulo superior derecho otro emblema o figura con la leyenda "Asamblea de todos" en colores, hacia el centro en la parte de arriba dice: "Dione Anguiano", en seguida se aprecia la imagen fotográfica de una persona al parecer de sexo femenino, piel blanca, cabello castaño oscuro, sonriendo, vistiendo una blusa color amarillo, hacia abajo una franja color negro, debajo de estas las leyendas "¡Voté!", "Te informo", "Por amor a Iztapalapa", la palabra amor está dentro de una figura de corazón, "Para Iztapalapa \$3,417 millones"; hacia abajo, sobre una franja color negro con letras pequeñas se lee: "1er Informe" "f/DioneAnguiano" "V@DioneAnguianoF".	XXVI
18	Pendón	449	El fondo es color blanco, vista de frente en el ángulo superior izquierdo se observa el emblema de la Legislatura, en blanco y negro, y en el ángulo superior derecho otro emblema o figura con la leyenda "Asamblea de todos" en colores, hacia el centro en la parte de arriba dice: "Dione Anguiano", en seguida se aprecia la imagen fotográfica de una persona al parecer de sexo femenino, piel blanca, cabello castaño	XXVI

115

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	DISTRITO
			oscuro, sonriendo, vistiendo una blusa color amarillo, hacia abajo una franja color negro, debajo de estas las leyendas "¡Voté!, "Te informo". "Por amor a Iztapalapa", la palabra amor está dentro de una figura de corazón, sobre una franja color negro con letras pequeñas se lee: "1er Informe" "f/DioneAnguiano" "v@DioneAnguiano".	
19	Pinta de Barda	51	El fondo es color blanco, vista de frente de lado izquierdo se observa el emblema de la Legislatura y otro emblema o figura con la leyenda Asamblea de todos, hacia el centro dice Dione Anguiano, Diputada, Te Informo, de lado derecho dice por amor a Iztapalapa, la palabra amor está dentro de una figura de corazón; hacia debajo de la pinta, sobre una franja de color negro, se lee: 1er Informe, f/DioneAnguiano" "v@DioneAnguiano.	XXVI
20	Pinta de Barda	7	Una barda en la que en letras color negro y fondo blanco se lee: Dione Anguiano Te Informo Diputada por amor a Iztapalapa 1er. Informe	XXVIII
21	Lona	11	Lona con medidas aproximadas de 1m por .50m, con las siguientes características Pieza fabricada en plástico; de forma rectangular, impresa a color, en la que se observa: escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI LEGISLATURA logotipo y leyenda ASAMBLEA DE TODOS \$770 mensual Discapacidad 1er. Informe, f/DioneAnguiano" "v@DioneAnguiano	XXVIII
22	Pendón	286	Pendón con medidas aproximadas de .90m por .60m con las siguientes características Pieza fabricada en plástico, de forma rectangular, impresa a color, en el que se observa: escudo nacional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI LEGISLATURA logotipo y leyenda ASAMBLEA DE TODOS \$770 mensual Discapacidad 1er Informe f/DioneAnguiano" "v@DioneAnguiano	XXVIII
23	Lona	52	Sobre un fondo blanco con letras de color negro en su parte alta dice DIONE, a su extrema izquierda muestra dos escudos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que al pie, el de la izquierda dice VI Legislatura y el de la derecha dice fondo de capitalidad logro compartido con el Gobierno del DF, abajo tiene un corazón y dice por amor a Iztapalapa a la izquierda muestra una figura femenina sonriente, que viste blusa amarilla, al pie de la lona sobre una línea de color negro dice 1er. Informe y dice Dione sus redes sociales Twitter y Facebook.	XXIX
24	Pendón	537	Sobre un fondo de color blanco y amarillo, en su parte alta con letras de color negro dice Dione, abajo Anguiano, a los costados contiene un escudo de cada lado, el de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el de la izquierda dice VI Legislatura y el de la derecha dice Asamblea de todos, más abajo muestra una figura femenina sonriente que viste blusa color amarillo, abajo entre signos de admiración dice voté, de su lado derecho dice Te informo, más adelante tiene un corazón y dice por Amor a Iztapalapa, abajo dice jóvenes prepa sí, abajo dice \$500, \$600 y \$700 mensuales, luego abajo sobre una línea de color negro dice 1er. Informe y cita Dione sus redes sociales Twitter y Facebook.	XXIX
25	Pinta de barda	37	Sobre un fondo de color blanco y amarillo, en su parte alta con letras de color negro dice Dione, abajo Anguiano, a los costados contiene un escudo de cada lado, el de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el de la izquierda dice VI Legislatura y el de la derecha dice Asamblea de todos, adelanta dice Diputada, más adelante contiene un corazón y dice por amor a Iztapalapa, al pie de la misma sobre una línea de color negro dice 1er. Informe y cita Dione sus redes sociales Twitter y Facebook.	XXIX
26	Espectacular	8	Dentro de un fondo blanco se observa el siguiente texto en letras color negro, del lado izquierdo dos logos uno de la ALDF y otro que dice ASAMBLEA DE TODOS en la parte central con letras grandes en nombre de Dione Anguiano y las palabras (en letra cursiva) Te Informo, DIPUTADA, y de lado derecho se observa el siguiente texto (letras negras) AMOR (debajo de un corazón negro con letras blancas) a Iztapalapa; finalmente, en la parte inferior dentro de una franja color negro se localiza lo siguiente: (letras color blanco) 1er., INFORME en seguida se localiza una dirección de Facebook y una de Twitter.	XXXII
27	Lona	45	Dentro de un fondo blanco se observa el siguiente texto en letras color negro, del lado izquierdo dos logos uno de la	XXXII

DIF

No.	TIPO DE PROPAGANDA	EJEMPLARES CONSTATADOS	CONTENIDO	DISTRITO
			ALDF y otro que dice ASAMBLEA DE TODOS en la parte central con letras grandes en nombre de Dione Angulano y las palabras (en letra cursiva) Te Informo, DIPUTADA, y de lado derecho se observa el siguiente texto (letras negras) AMOR (debajo de un corazón negro con letras blancas) a Iztapalapa; finalmente, en la parte inferior dentro de una franja color negro se localiza lo siguiente: (letras color blanco) 1er. INFORME en seguida se localiza una dirección de Facebook y una de Twitter.	
28	Pendón	130	Dentro de un fondo blanco se observa el siguiente texto en letras color negro, del lado izquierdo dos logos uno de la ALDF y otro que dice ASAMBLEA DE TODOS en la parte central con letras grandes en nombre de Dione Angulano y las palabras (en letra cursiva) Te Informo, DIPUTADA, y de lado derecho se observa el siguiente texto (letras negras) AMOR (debajo de un corazón negro con letras blancas) a Iztapalapa; finalmente, en la parte inferior dentro de una franja color negro se localiza lo siguiente: (letras color blanco) 1er. INFORME en seguida se localiza una dirección de Facebook y una de Twitter.	XXXII
29	Pinta de Barda	85	Dentro de un fondo blanco se observa el siguiente texto en letras color negro, del lado izquierdo dos logos uno de la ALDF y otro que dice ASAMBLEA DE TODOS en la parte central con letras grandes en nombre de Dione Angulano y las palabras (en letra cursiva) Te Informo, DIPUTADA, y de lado derecho se observa el siguiente texto (letras negras) AMOR (debajo de un corazón negro con letras blancas) a Iztapalapa; finalmente, en la parte inferior dentro de una franja color negro se localiza lo siguiente: (letras color blanco) 1er. INFORME en seguida se localiza una dirección de Facebook y una de Twitter.	XXXII

Al respecto, en términos de los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, la citada acta circunstanciada, así como sus anexos, deben ser consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se señala, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios electorales, dentro su ámbito de competencia.

En ese sentido, dichas documentales, generan certeza de que en el periodo comprendido entre el veintitrés de febrero y el siete de marzo del año en curso, personal de las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII de este Instituto, constataron en diferentes ubicaciones de la Delegación Iztapalapa, cuatro mil seiscientos dieciséis elementos propagandísticos como espectaculares, pendones, pintas de bardas, lonas, carteles y mantas, en las cuales se publicita el nombre e imagen de la ciudadana Dione Angulano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como diversas leyendas relativas al "Primer Informe Legislativo" de dicha ciudadana.

6. Por último, en relación con lo ofrecido por el partido promovente, se admitió la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la



consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA DIONE ANGUIANO FLORES, EN SU CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE.

1. LAS DOCUMENTALES, consistentes en: **a)** Acuerdos aprobados por la Comisión de Asociaciones Políticas los días seis, catorce y veinticuatro de febrero, veintiuno de marzo y catorce de mayo del año en curso, mediante los cuales se ordena el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores IEDF-QCG/PE/001/2014, IEDF-QCG/PE/002/2014, IEDF-QCG/PE/003/2014, IEDF-QCG/PE/004/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014 e IEDF-QCG/PE/023/2014; **b)** Cédulas de notificación personal instrumentadas por notificadores habilitados de este Instituto de fechas diez, diecinueve y veintisiete de febrero, veintisiete de marzo y diecinueve de mayo del año en curso, mediante las cuales se notificó personalmente a la ciudadana Dione Anguiano Flores, los referidos acuerdos de inicio de los procedimientos antes señalados; y **c)** Los oficios de emplazamiento IEDF-SE/QJ/032/2014, IEDF-SE/QJ/076/2014, IEDF-SE/QJ/101/2014, IEDF-SE/QJ/254/2014 e IEDF-SE/QJ/387/2014, todos signados por el Secretario Ejecutivo mediante los cuales se emplazó a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de probable responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Al respecto, de un análisis a los referidos documentos, y toda vez que los mismos obran en original en el expediente de mérito, *máxime* que fueron expedidos por funcionarios de este Instituto Electoral, este órgano colegiado determina que dichos elementos deben ser considerados como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

DIF



En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

2. Por último, la probable responsable ofreció como prueba la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por los promoventes, así como de los argumentos manifestados por la probable responsable, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en los escritos de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si la probable responsable contravino o no la normativa electoral en el Distrito Federal.

1. **Requerimientos a las Direcciones Distritales XIII, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXXII de este Instituto Electoral.**

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/023/14, IEDF-SE-QJ/024/14, IEDF-SE/QJ/025/14, IEDF-SE/QJ/166/14, IEDF-SE/QJ/167/14, IEDF-SE/QJ/168/14, IEDF-SE/QJ/169/14, IEDF-SE/QJ/170/14, IEDF-SE/QJ/171/14 e IEDF-SE/QJ/172/14 notificados el treinta

111



de enero y seis de marzo del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante los cuales se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XIII, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXXII de este Instituto Electoral, procedieran a realizar las diligencias de inspección ocular en los lugares señalados por los promoventes, a efecto de verificar la existencia de la publicidad denunciada.

Al respecto, los días treinta de enero y seis de junio de dos mil catorce, a través de los oficios DDXXVIII/020/2014, IEDF/DDXXIX/025/14, IEDF-DD/XXXII/027/2014, IEDF/DDXXII/065/2014, IEDF-DD-XXIII/068/2014, IEDF-DD-XXIV/072/2014, DDXXVIII/053/14, IEDF/DDXXIX/054/14, IEDF-DD/XXXII/060/2014, e IEDF-DD-XXIII/070/2014, los Coordinadores de las Direcciones Distritales antes señaladas, remitieron al órgano sustanciador las actas circunstanciadas de la inspección ocular respectivas, en las cuales constataron la existencia de los elementos controvertidos en los siguientes domicilios:

No.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Espectacular	Imagen fotográfica a color de una mujer y en letras color negro se lee: Dione Anguiano Te Informa ¡Voté! Jóvenes Prepa Sí \$500, \$600 y \$700 mensual, Por Amor a Iztapalapa 1er. Informe f/DioneAnguiano t@DioneAnguiano.	Av. Periférico Oriente No. 19, casi esquina con la calle Monzón, Col. Cerro de la Estrella II, Delegación Iztapalapa.	XXVIII
2	Espectacular	Con fondo blanco en la parte superior izquierda se localizan dos logotipos, el primero correspondiente a la ALDF y el segundo bajo una figura conformada por varios colores y la leyenda "Asamblea de TODOS". De lado izquierdo se localiza la imagen de una persona de sexo femenino y en la parte central en letras color negro el siguiente texto: "DioneAnguiano Te Informa ¡Voté! Regularización y escrituración de viviendas en Cerro de la Estrella", en la parte inferior derecha se observa un corazón en color amarillo en el cual se localiza arriba de éste la palabra "Por", al centro de éste la palabra "amor" y en la parte inferior del mismo las palabras "a Iztapalapa". En la parte inferior se localiza una franja color gris en la que se observa, con letras en color blanco, del lado izquierdo la leyenda "1er. Informe", al centro una cuenta de Facebook y del lado derecho una cuenta de Twitter.	Av. Periférico esquina con la calle San Nicolás Tolentino (José López Portillo), Col. Presidentes de México, Delegación Iztapalapa.	XXXII
3	Panel de Andén	Panel a color, con la fotografía de la Diputada Local Dione Anguiano Flores, con el siguiente texto (Emblema de la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA y emblema de la Asamblea Legislativa ASAMBLEA DE TODOS) de lado derecho, a un costado de la imagen, "Dione Anguiano; ¡Voté! Te Informo \$65,000 millones para programas de Capital Social" del lado derecho, la impresión de un corazón en color amarillo con la frase "Por amor a Iztapalapa" (la palabra "amor" dentro del corazón). En la	Pasillos de la estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro "Escuadrón 201" de la línea 8, correspondencia "Constitución 1917 a Garibaldi", Delegación Iztapalapa	XXIV

No.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		inferior y dentro de una franja en color negro, el 1er. Informe f/DioneAnguino t@DioneAnguino.		
4	Panel de Anden	Panel a color, con la fotografía de la Diputada Local Dione Anguiano Flores, con el siguiente texto (Emblema de la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA y emblema de la Asamblea Legislativa ASAMBLEA DE TODOS) de lado derecho, a un costado de la imagen, " <i>Dione Anguiano; ¡Voté! Te Informo Discapacidad \$770 mensual</i> " del lado derecho, la impresión de un corazón en color amarillo con la frase " <i>Por amor a Iztapalapa</i> " (la palabra "amor" dentro del corazón). En la inferior y dentro de una franja en color negro, el 1er. Informe f/DioneAnguino t@DioneAnguino.	Estación del Sistema Colectivo del Metro "Atlatilco" de la Línea 8, correspondencia "Constitución de 1917" a "Garibaldi", Delegación Iztapalapa.	XXIV
5	Espectacular de Anden	De lado izquierdo en la parte alta presenta dos escudos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el primero dice en su contorno Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al pie VI Legislatura, el segundo al pie dice Una Asamblea de Todos, abajo y al tamaño del espectacular se aprecia una figura del sexo femenino sonriente, que viste blusa al parecer de color naranja, a la derecha en la parte alta con letras grandes de color negro dice Dione, abajo con letras del mismo color Anguiano, mas abajo entre signos de admiración y con letras cursivas del mismo color dice ¡Voté! Adelante con letras de color negro dice Te Informo, con letras cursivas e inclinadas hacia arriba, abajo dice adultos mayores, abajo dice \$1,009 mensual, abajo contiene una línea de color al parecer naranja, a continuación presenta un corazón de color naranja que en su parte alta y por fuera de su contorno dice por, con letras de color negro en medio de este con letras en color blanco se lee amor, debajo de lado derecho una a y al pie dice Iztapalapa, al final del espectacular sobre una franja de color negro a la izquierda dice Primer Informe, y a continuación cita sus redes sociales de Twitter y Facebook.	Estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro "UAM I" de la Línea 8, correspondencia "Constitución de 1917" a "Garibaldi", Delegación Iztapalapa.	XXIX
6	Valla de pasillo	C. Dione Anguiano, incluyendo el logotipo de la Asamblea Legislativa, cuyo texto señala lo siguiente: " <i>Dione Anguiano, Te Informo, ¡Voté! Regularización y Escrituración de viviendas en Sierra de Santa Catarina, Por amor a Iztapalapa, T@DioneAnguano, F/DioneAnguano, 1er. Informe</i> ".	Estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro "Chabacano" de la Línea 8, de oriente a poniente, Delegación Cuauhtémoc	XIII
7	Valla de pasillo	C. Dione Anguiano, incluyendo el logotipo de la Asamblea Legislativa, cuyo texto señala lo siguiente: " <i>Dione Anguiano, Te Informo, ¡Voté! Regularización y Escrituración de viviendas en Sierra de Santa Catarina, Por amor a Iztapalapa, T@DioneAnguano, F/DioneAnguano, 1er. Informe</i> ".	Estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro "Chabacano" de la Línea 8, de norte a sur dirección "Constitución de 1917", Delegación Cuauhtémoc	XIII

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas, así como sus anexos, deben ser consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consignan, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios electorales, dentro de sus ámbitos de competencia.

WID



En ese sentido, se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que los días treinta de enero y seis de marzo de dos mil catorce se encontraban exhibidas en la vía pública y dentro de diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo METRO, siete elementos publicitarios, los cuales corresponden a los denunciados por los promoventes, por lo que esta autoridad constató su existencia, contenido y ubicación de los mismos.

No obstante, resulta oportuno señalar que esta autoridad no constató la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de quién o quiénes colocaron o fijaron los elementos publicitarios controvertidos.

2. Inspecciones Oculares a tres páginas de Internet.

A) El once de febrero de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, instrumentó acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica, relativa a la página de internet <http://www.aldf.gob.mx/index.html>, en la cual se observan datos públicos de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la cual se describe lo siguiente:

"...En la pantalla superior derecha se observa el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la VI Legislatura en blanco y negro; junto a esté la leyenda "Asamblea de Todos" y un logo de colores gris, amarillo, azul, rojo y naranja...

En la parte superior izquierda se observa un logo en forma de caracol en blanco y negro, y en el centro la leyenda "25 años"; junto a este se observa la leyenda "México, D.F., 11 de Febrero de 2014"; debajo de esta leyenda se observa una imagen en blanco y negro que simula el perímetro del mapa del Distrito Federal, a su lado se observa una leyenda que dice: "Encuentra a tu Diputado" y a su lado un buscador...

En el buscador denominado "Encuentra a tu Diputado" se ingresa el nombre de la ciudadana Dione Anguiano Flores, y se presiona el botón "enter".

Como resultado de la búsqueda se observa en la parte superior derecha el nombre "Dip. Dione Anguiano Flores"; y debajo se observa un link que dice "-Principal".

En la parte inferior, se visualiza la imagen a color de una persona de sexo femenino, que puede ser identificada como Dione Anguiano Flores, en virtud de ser una persona pública, a su lado derecho se observa el logo a color del Partido de la Revolución Democrática; y por debajo la siguiente leyenda: "Partido de la Revolución Democrática. Distrito Electoral XIX".

115



Debajo de lo antes descrito, se observa un rectángulo con cuatro pestañas, la primera denominada "Contacto", en la cual se lee los siguientes datos:

Contacto

- Conmutador: 5130 1900 / 5130 1980
- Extensión: 2528
- Tel. Directo:
- Correo electrónico: danguianof@aldf.gob.mx

Oficina

Plaza de la Constitución # 7. Oficina 503
Colonia Centro Histórico
Delegación Cuauhtémoc C.P. 6000

Módulo

Calle Ricardo Flores Magón, Manzana 4, Lote 18 "A" Colonia Ejidal Santa María Aztlahuacan, Delegación Iztapalapa

La segunda pestaña se intitula "Currículum", y se leen los siguientes datos: -

Fecha de actualización: 19 de octubre de 2012

Fecha de Validación: 19 de octubre de 2012

Edad: 48 años

Nacionalidad: Mexicana

Grado máximo de Estudios: Licenciatura en Derecho

Áreas de Conocimiento: Derecho

Experiencia Laboral:

- 2003-2007. Instituto del Deporte. Cargo: Directora General
- 2007-2010. Dirección General de Atención Integral al Estudiante. Cargo: Directora General.
- Mayo 2010 - Marzo 2012. Procuraduría Social. Cargo: Procuradora.

La tercera pestaña se denomina "Comisiones", y se lee lo siguiente:

Comité de Administración

Cargo: Presidenta

Comisión Especial Sobre el Suministro y Cobro de Energía Eléctrica en el Distrito Federal

Cargo: Vicepresidente

Comisión de Gestión Integral del Agua

Cargo: Vicepresidenta

Comisión de Educación

Cargo: Secretaria

Comité de Asuntos Editoriales

Cargo: Secretaria

Comisión Especial para el Seguimiento del Sistema de Protección Social en Salud del D.F.

Cargo: Secretaria

Comisión de Asuntos Político – Electorales

Cargo: Integrante

Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana

Cargo: Integrante

Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda

Cargo: Integrante

La cuarta pestaña se intitula "Informes", en la cual se observan los siguientes links:

Primer informe semestral (Primer Año de Ejercicio)

D112

Segundo informe semestral (Primer Año de Ejercicio)1er. Informe Anual de Actividades Legislativas (Primer Año de Ejercicio)

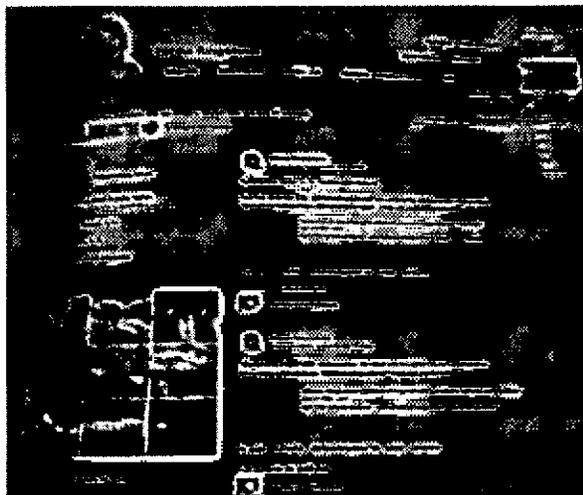
Hecho lo anterior, se accede al primer *link* intitulado "*Primer informe semestral Primer Año de Ejercicio*". Derivado de lo anterior, se accede a un documento en archivo "PDF" (por sus singlas en inglés '*portable document format*', que significa formato de documento portátil) intitulado "*Informe Primer Semestre Diputada Dione Anguiano Flores Septiembre 2012-Marzo 2013*"...

Posteriormente, se accede al segundo *link* intitulado "*Segundo informe semestral (Primer año de Ejercicio)*", por lo que se abre una página en formato PDF que lleva como título "*Informe Segundo Semestre Diputada Dione Anguiano Flores Abril 2013-Septiembre 2013*"...

Por último, se accede al tercer *link* intitulado "*1er. Informe Anual de Actividades Legislativas (Primer Año de Ejercicio)*", resultando con ello que se acceda a un documento en archivo PDF, que tiene como título "*INFORME ANUAL SEPTIEMBRE 2012-SEPTIEMBRE 2013*"...

B) El once de febrero de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, instrumentó acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica, relativa a la página de internet http://www.facebook.com/mobileprotection?source=mobile_mirror_nux, correspondiente a la página de la red social facebook de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en la cual se describe lo siguiente:

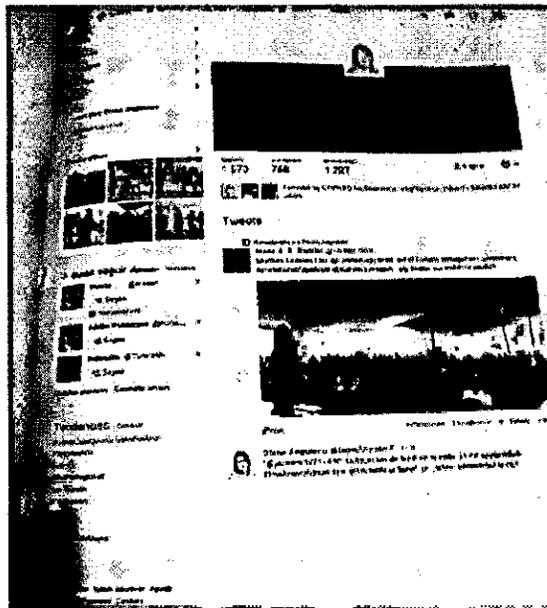
"...En la parte superior de la pantalla, se observa un rectángulo de color azul, y dentro de este se observa la leyenda "facebook". En la parte de abajo se observa el escudo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y junto a este la leyenda "Asamblea de Todos" y un logo de colores gris, azul, amarillo, rojo, naranja y verde. -----
En el siguiente renglón se lee el texto: "Dione Anguiano Te Informo"; justo a este, se observa un logo en forma de corazón en color amarillo, con la frase intercalada "Por amor a Iztapalapa".-----
En el siguiente renglón se observa la fotografía de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como Dione Anguiano Flores, y junto a esta se lee la siguiente frase: "Dione Anguiano". -----
En la parte inferior, se observa una serie de imágenes, textos y *links*, relacionados con el perfil de la red social de la ciudadana Dione Anguiano Flores, mismos que se observan en el anexo único, que se agrega a la presente y que es parte íntegra de la misma. -----



DIIZ

C) El once de febrero de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, instrumentó acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica, relativa a la página de internet <http://twitter.com/DioneAnguianoF>, correspondiente a la página de la red social twitter de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en la cual se describe lo siguiente:

“...En la parte superior izquierda de la pantalla, se observa un rectángulo de color azul, y dentro de este se observa la fotografía de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como Dione Anguiano Flores. Debajo de dicha imagen se observa la siguiente leyenda: “*Dione Anguiano. @DioneAnguianoF. Diputada local, abogada, dirigente social de izquierda, puma. Comprometida con Iztapalapa. Promuevo la caminata. Siempre del lado de la gente. #PorAmoralztapalapa. Distrito Federal*”. -----
En la parte inferior, se observa una serie de imágenes, textos y links, relacionados con el perfil de la red social de la ciudadana Dione Anguiano Flores, mismos que se agregan en el anexo único, que forma parte íntegra de la presente. -----



Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y III, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas, así como sus anexos, deben ser consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consignan, ya que las mismas fueron elaboradas por funcionarios electorales, dentro de sus ámbitos de competencia.

DIZ



En ese sentido, se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en la página de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se observa el nombre e imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en la cual aparentemente ocupa el cargo de Diputada de dicho órgano legislativo, así como datos públicos relacionados con su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, y reseña de sus *Curriculum Vitae*. De igual manera, en las páginas de internet de las redes sociales de Facebook y Twitter, se pudo constatar que existe una usuaria con el nombre "Dione Anguiano", y que la misma se presenta con la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la ciudadana Dione Anguiano Flores, la cual el once de febrero del año en curso, manifestó a través de dichos medios, una serie de ideas, pensamientos y declaraciones, relacionadas con la Delegación Iztapalapa.

Ahora bien, resulta importante señalar, que dichas actas sólo acreditan la información observada en el momento de desahogar dicha en inspección a las citadas páginas de internet, empero no demuestran la autoría de las mismas, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los elementos visualizados, además de que no se constató que la ciudadana probable responsable, sea la persona titular de la cuenta de las redes sociales de Facebook o Twitter, o que la misma haya manifestado por esos medios lo observado en dichas páginas de Internet.

3. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/034/14 y IEDF-SE/QJ/095/14 notificados el doce y veintiséis de febrero del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, informara si la ciudadana Dione Anguiano Flores, es militante de dicho instituto político; así como si dicho partido está realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargo de elección popular y, en su caso, si la citada ciudadana está participando en dicho proceso.

Al respecto, mediante escritos recibidos el diecisiete y dieciocho de febrero, y cuatro de marzo del año en curso, respectivamente, signados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano colegiado, se dio respuesta al oficio de requerimiento que esta autoridad le formuló.

DIZ



En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que existen coincidencias entre el padrón de afiliados vigente y el nombre de la ciudadana Dione Anguiano Flores. De igual manera, precisó que en el Distrito Federal no se está realizando proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargo de elección popular por parte del citado instituto político.

En tal virtud, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que de conformidad con lo señalado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, dichas documentales generan indicios respecto de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no está llevando a cabo un proceso de selección interna; y que dentro del padrón de afiliados vigente del mismo partido se encontró coincidencias con el nombre de la ciudadana Dione Anguiano Flores.

4. Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

A) Mediante oficios IEDF-SE/QJ/035/14 e IEDF-SE/QJ/094/14 ambos notificados el doce y veintisiete de marzo de dos mil catorce, signados por el Secretario Ejecutivo, mediante los cuales se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si la ciudadana Dione Anguiano Flores, es Diputada de la VI Legislatura de dicha Asamblea, precisando si se le asignaron recursos públicos, para promocionar o difundir ante la ciudadanía su "Primer Informe Legislativo", o en su caso, si exhibió comprobantes de gastos para la publicidad respectiva.

Al respecto, a través de los escritos recibidos los días dieciocho de febrero y dos de mayo del año en curso, ambos signados por el Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señaló que la ciudadana Dione Anguiano Flores ocupa actualmente el cargo de Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea

DIRZ

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/001/2014
Y SUS ACUMULADOS

60

Legislativa del Distrito Federal, electa por el Distrito Electoral XIX Uninominal, por lo cual se le otorga una dieta mensual de \$68,893.07 (Sesenta y ocho mil ochocientos noventa y tres pesos 07/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, señaló que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgó a la citada Diputada la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas, precisando que no existe registro en la Dirección General de Presupuesto de dicha Asamblea, que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada local, haya entregado comprobantes de gastos por diseño o colocación de propaganda por concepto de su "Primer Informe".

En tal virtud, esta autoridad considera que el oficio antes descrito constituye una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho documento genera certeza respecto de lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por una autoridad en uso de su competencia.

En ese sentido, se concede pleno valor probatorio sobre que la ciudadana Dione Anguiano Flores es Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electa en el Distrito Electoral Uninominal XIX, y que percibe una dieta mensual de \$68,893.07 (Sesenta y ocho mil ochocientos noventa y tres pesos 07/100 M.N.); así como recibió la cantidad de 100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas, sin que la citada Diputada haya entregado al órgano competente de la referida Asamblea, comprobantes de gastos por diseño o colocación de propaganda relativa a su "Primer Informe Legislativo".

B) El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se agregó al expediente en que se actúa, copia certificada del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/874/14 signado por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional la información pública, recibida a través del sistema INFOMEX, identificada con el folio 5000000040914, en la cual se precisa lo siguiente:

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/001/2014
Y SUS ACUMULADOS

61

"...Al respecto y de acuerdo con un oficio enviado por el Tesorero General de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hace de su conocimiento que de acuerdo al ámbito de competencia de las facultades y atribuciones conferidas a esa Tesorería General, y los registros presupuestales con los que se cuenta, se le asignó a cada uno de los 66 Diputados la siguiente cantidad.

Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas	\$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 m.n.)
---	--

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."

En tal virtud, este órgano colegiado considera que la copia certificada del oficio antes descrito, constituye una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que de conformidad con los artículos 38, fracción I, incisos a) y b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, genera plena certeza respecto de lo que en él se consigna, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad en uso de su competencia, así como su certificación corrió a cargo del Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 67, fracción II del Código, *máxime* que el citado oficio obra en original en los archivos de este Instituto Electoral.

En ese sentido, se tiene por acreditado que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, otorgó a los sesenta y seis Diputados que integran dicho órgano legislativo, la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas.

5. Requerimientos a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/079/2014 notificado el diecinueve de febrero de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se requirió a la Diputada local Dione Anguiano Flores, informara la fecha, modo y lugar en que llevó a cabo su "Primer Informe Legislativo", así como, quién erogó los recursos para el diseño, colocación y difusión de la propaganda en la que publicitó dicho informe, el periodo de exposición de la citada propaganda, y con quién contrató la difusión de la misma.

Al respecto, a través del escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, signado por la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a esta autoridad lo siguiente:

DIRECCIÓN



"...RESPUESTA: MODO: Acto Público, ante los ciudadanos del Distrito y circunscripción en el que fui electa, rendí Informe acerca de mis actividades legislativas y de las gestiones realizadas;

FECHA: El día viernes siete de febrero de dos mil catorce a las 17:00 horas.

LUGAR: En la explanada Álvaro Obregón, Avenida Guelatao, esquina Iñárritu Flores, Colonia Álvaro Obregón, Delegación Iztapalapa.

...

RESPUESTA: En cuanto a la erogación de los recursos colocación y difusión de la propaganda de mi "Primer Informe", fueron donaciones otorgadas por otros Diputados, y con recursos propios.

RESPUESTA: El periodo de contratación de la citada propaganda fue por el tiempo autorizado por la ley y quién contrató fue la persona que realizó la Donación..."

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como **DOCUMENTAL PRIVADA**, ya que sólo genera indicios respecto de lo que en él se consigna, toda vez que el mismo, fue emitido por la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de probable responsable.

Por lo que, dicho escrito genera indicios respecto de que el día siete de febrero de dos mil catorce, a las diecisiete horas, en la explanada Álvaro Obregón, Avenida Guelatao, esquina Iñárritu Flores, Colonia Álvaro Obregón, Delegación Iztapalapa, la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rindió su Primer Informe de Legislativo; precisando que los recursos para el diseño, colocación y difusión de la propaganda en la que se difundió el citado Informe, corrió a cargo de otros Diputados, sin especificar quiénes, y que el periodo de contratación por la que se exhibió la propaganda de su primer informe fue de conformidad con la ley, sin especificar a qué ley se refería, y los sujetos con los que se contrató fue con la persona que realizó la donación de dicha publicidad, sin precisar nombre o nombres de personas físicas o morales con las que se contrató dicha publicidad.

B) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/109/2014 notificado el veintisiete de febrero de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se requirió de nueva cuenta a la Diputada local Dione Anguiano Flores, a efecto de que precisara los nombres de los Diputados que donaron los recursos para el diseño, colocación y difusión de la propaganda en la cual se publicitó su "Primer Informe

Diz



Legislativo”, así como el monto total que se erogó para el diseño, colocación y difusión de la citada propaganda, el nombre de la persona que contrató la difusión de la misma, y la fecha de la colocación y retiro de los elementos propagandísticos en comento.

Al respecto, a través del escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil catorce, signado por la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señaló lo siguiente:

“...RESPUESTA: Dip. Fed. Karen Quiroga Anguiano, Dip. Federal Roberto López Suárez y Dip. Federal Luis Manuel Arias Pallares.

...

RESPUESTA: Lo desconozco, toda vez que los Diputados mencionados fueron quienes donaron y contrataron la propaganda.

...

RESPUESTA: Lo desconozco, toda vez que los Diputados mencionados fueron quienes donaron y contrataron la propaganda.

...

RESPUESTA: El tiempo suficiente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña para los procesos Electorales ordinarios del Distrito Federal...”

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como **DOCUMENTAL PRIVADA**, ya que sólo genera indicios respecto de lo que en él se consigna, toda vez que el mismo, fue emitido por la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de probable responsable.

Por lo que, dicho escrito genera indicios respecto de que los Diputados del Congreso de la Unión, ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares, fueron los Diputados que donaron los recursos para el diseño, colocación y difusión de la propaganda en la que se difundió el “Primer Informe Legislativo” de la Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ciudadana Dione Anguiano Flores.

Asimismo, dicha ciudadana precisó que desconocía el monto total que se erogó para el diseño, colocación y difusión de la citada propaganda, así como el nombre de la



persona que contrató la difusión de la misma, ya que los citados Diputados Federales habían sido los encargados de realizar dichas tareas.

Por último, señaló que el tiempo para la difusión de la propaganda en comento, fue de conformidad con el Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña para los procesos Electorales ordinarios del Distrito Federal.

6. Requerimientos al Apoderado Legal del periódico "METRO, lectura de la gran ciudad".

A) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/124/14 notificado el tres de marzo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual requirió al periódico "METRO, lectura de la gran ciudad", informara si en su edición de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se publicó una nota intitulada "Iztapalapa, venta de oportunidades para inversionistas: Dione Anguiano", precisando quién elaboró dicha nota, si la misma fue una inserción pagada, y en su caso, el nombre o nombres de las personas que solicitaron y pagaron dicha inserción, y el precio total de la misma.

Al respecto, a través del escrito recibido el seis de marzo de dos mil catorce, signado por el apoderado legal de la Editorial El Sol, S.A. de C.V. "Periódico METRO, lectura de la gran ciudad", informó a esta autoridad lo siguiente:

"...1.- Después de realizar una búsqueda de la información que solicita, el 5 de febrero de 2014, se publicó la inserción pagada arriba descrita, ...

2.- Como ya se indicó fue una inserción pagada.

3.- La persona que requirió el servicio fue la C. Karla Guadalupe Cruz Ortiz, tal y como aparece de la factura que se acompañó...

La forma de pago fue mediante cheque número 98689 de la Institución Financiera BBVA Bancomer a nombre de la C. Karla Guadalupe Cruz Ortiz..."

Cabe señalar, que anexo al citado escrito, se proporcionó la impresión de la factura con folio: FC 152257, emitida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor de Karla Guadalupe Cruz Ortiz, por concepto de "Dione_ANGUIANO_7322RR" por el costo de \$38,976.00 (Treinta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

DIZ



En tal virtud, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito, así como su anexo, deben ser considerados como **DOCUMENTALES PRIVADAS**, ya que sólo generan indicios respecto de lo que en él se consigna, toda vez que el mismo, fue emitido el apoderado legal de la empresa denominada Editorial El Sol, S.A. de C.V. "Periódico METRO, lectura de la gran ciudad".

En ese sentido, dicho escrito, así como su anexo, generan indicios respecto de que el cinco de febrero de dos mil catorce, en el periódico "METRO, lectura de la gran ciudad", se publicó una nota intitulada "Iztapalapa, venta de oportunidades para inversionistas: Dione Anguiano", la cual se trató de una inserción pagada por la ciudadana Karla Guadalupe Cruz Ortiz, por el precio de \$38,976.00 (Treinta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

B) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/178/14 notificado el once de marzo de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se requirió al periódico "METRO, lectura de la gran ciudad", informara si en las ediciones de fechas ocho y nueve de febrero del año en curso, se publicaron las notas intituladas "*Al DF le urge Reforma Política y su Propia Constitución, no hay pretextos para detenerlas*" y "*La ALDF construye una nueva generación de derechos sociales: Dione Anguiano*", precisando quién elaboró dichas notas, si las mismas fueron una inserción pagada, y en su caso, el nombre o nombres de las personas que solicitaron y pagaron dichas inserciones, y el precio total de las mismas.

Al respecto, a través del escrito recibido el catorce de marzo de dos mil catorce, signado por el apoderado legal de la Editorial El Sol, S.A. de C.V. "Periódico METRO, lectura de la gran ciudad", informó a esta autoridad lo siguiente:

"...1.- Después de realizar una búsqueda de la información que solicita, los días 8 y 9 de febrero de 2014, se publicaron las inserciones pagadas arriba descritas..."

2.- Como ya se indicó fueron unas inserciones pagadas.

3.- La persona que requirió el servicio fue la C. Karla Guadalupe Cruz Ortiz, tal y como aparece de la factura que se acompañada..."

4.- La forma de pago que me indica me representada fue mediante cheque número 98689 de la Institución Financiera BBVA Bancomer, por la cantidad que ampara la factura arriba señalada..."

DIIZ



Cabe señalar, que anexo al citado escrito, se proporcionó la impresión de una factura con folio: FC 152080, emitida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor de Karla Guadalupe Cruz Ortiz, por concepto de "DIONE ANGUIANO" por el costo de \$77,952.00 (Setenta y siete mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En tal virtud, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito, así como su anexo, deben ser considerados como **DOCUMENTALES PRIVADAS**, ya que sólo generan indicios respecto de lo que en él se consigna, toda vez que el mismo, fue emitido el apoderado legal de la empresa denominada Editorial El Sol, S.A. de C.V. "Periódico METRO, lectura de la gran ciudad".

En ese sentido, dicho escrito, así como su anexo, generan indicios respecto de que el ocho y nueve de febrero de dos mil catorce, en el periódico "METRO, lectura de la gran ciudad" se publicaron dos nota intituladas "*Al DF le urge Reforma Política y su Propia Constitución, no hay pretextos para detenerlas*" y "*La ALDF construye una nueva generación de derechos sociales: Dione Anguiano*", las cuales fueron una inserción pagada por la ciudadana Karla Guadalupe Cruz Ortiz, por el precio de \$77,952.00 (Setenta y siete mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

7. Requerimientos a los Diputados del Congreso de la Unión, Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares.

A) Mediante oficios IEDF-SE/QJ/157/2014, IEDF-SE/QJ/158/14 e IEDF-SE/QJ/159/14, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y notificados los días siete y diez de marzo de dos mil catorce, respectivamente, se requirió a los Diputados del Congreso de la Unión, ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares, a efecto de que informaran si realizaron una donación para el diseño, colocación o difusión de la propaganda en la que se publicitó el "Primer Informe Legislativo" de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión.

Asimismo, se requirió precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la referida donación, así como el monto o bien que se donó para el diseño,

D112



67

colocación o difusión de la citada propaganda, y los nombres de las personas físicas o jurídicas con las que se contrató dichos elementos publicitarios.

Al respecto, a través de los escritos recibidos el doce de marzo de dos mil catorce, los Diputados del Congreso de la Unión, ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares, respectivamente, señalaron que sí habían realizado una donación a favor de la ciudadana Dione Anguiano Flores, para la difusión de su "Primer Informe" de actividades legislativas, aclarando que dicha donación no fue con recursos públicos.

Asimismo, señalaron que a su parecer, esta autoridad electoral local, no cuenta con facultades para requerir a los citados Diputados Federales, relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la referida donación, así como el monto o bien que se donó para el diseño, colocación o difusión de la citada propaganda, y los nombres de las personas físicas o jurídicas con las que se contrató dichos elementos publicitarios.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos escritos deben ser considerados como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidas por Diputados del Congreso de la Unión, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que, dichas documentales generan plena certeza respecto de que los ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares, en sus calidades de Diputados del Congreso de la Unión, realizaron una donación a favor de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la difusión de su "Primer Informe Legislativo", aclarando que dicha donación no fue con recursos públicos.

No obstante, no se proporcionó información respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la referida donación, así como el monto o bien que se donó para el diseño, colocación o difusión de la citada propaganda, y los nombres de las personas físicas o jurídicas con las que se contrató dichos elementos publicitarios.

D112



B) Mediante oficios IEDF-SE/QJ/226/2014, IEDF-SE/QJ/227/14 e IEDF-SE/QJ/228/14, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y notificados los días veintitrés y veintiséis de marzo de dos mil catorce, respectivamente, se requirió de nueva cuenta a los Diputados del Congreso de la Unión, ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares, a efecto de que informaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la donación a favor de la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para publicitar su "Primer Informe Legislativo", así como el monto o bien que se donó para el diseño, colocación o difusión de la citada propaganda, y los nombres de las personas físicas o jurídicas con las que se contrató dichos elementos publicitarios.

Al respecto, a través de los escritos recibidos el dos de abril de dos mil catorce, signados por los ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares, respectivamente, manifestaron nuevamente que sí habían realizado una donación a favor de la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de publicitar el "Primer Informe Legislativo" de dicha legisladora local.

No obstante, la información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la citada donación, así como el monto o bien que se donó para el diseño, colocación o difusión de la citada propaganda, y los nombres de las personas físicas o jurídicas con las que se contrató dichos elementos publicitarios, dichos legisladores federales invocaron su fuero constitución como Diputados del Congreso de la Unión, señalando que no harían alguna manifestación sobre dichas circunstancias.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos escritos deben ser considerados como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidas por Diputados del Congreso de la Unión, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que, dichas documentales generan plena certeza respecto de que los ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares, en sus calidades de Diputados del Congreso de la Unión, realizaron una

D112



donación a favor de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la difusión de su "Primer Informe Legislativo", aclarando que dicha donación no fue con recursos públicos, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó dicha donación.

8. Requerimiento al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/177/14 notificado el diez de marzo de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, solicitó diversa información al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro diversa información relacionada con la propaganda colocada en diversos pasillos y andenes de diferentes estaciones del Metro, en la cual se publicita el "Primer Informe Legislativo" de la Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Dione Anguiano Flores.

Al respecto, a través del oficio GJ/1357/14 recibido el catorce de marzo de dos mil catorce, signado por la Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro, informó lo siguiente:

"...Asimismo hago de su conocimiento que la publicidad colocada en las instalaciones y en los vagones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, no la autoriza ni la contrata este organismo público descentralizado, ello en virtud de que con fecha 1° de octubre del año 2010, el Gobierno del Distrito Federal por conducto de Oficialía Mayor, en términos de lo dispuesto por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, otorgó un permiso administrativo temporal revocable a título oneroso a favor de la empresa "ISA, Corporativo, S.A. de C.V."

El permiso otorgado tiene por objeto el uso, aprovechamiento, explotación de hasta 78,203 espacios publicitarios, como se dispone en su base no negociable primera, asimismo que su vigencia es de 10 años, la cual puede ser prorrogada por un periodo igual, como se establece en la base no negociable segunda, como se desprende de la copia simple que se acompaña como anexo uno.

De acuerdo con lo dispuesto con anterioridad, se reitera que este organismos público descentralizado, no tiene injerencia en la contratación de espacios publicitarios, ya que únicamente tenemos el carácter de beneficiarios y quién autoriza el aprovechamiento del pago en especie es la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, conforme se establece en el párrafo tercero de la cuarta base no negociable referida..."

En tal virtud, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho escrito, así como sus anexos, deben ser

DIF



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/001/2014
Y SUS ACUMULADOS

70

considerados como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidas por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que, dichas documentales generan plena certeza respecto de que el Sistema de Transporte Colectivo Metro, no realiza la contratación, colocación o difusión de la propaganda fijada en las instalaciones de dicho medio de transporte, ya que de conformidad con el permiso administrativo temporal revocable a título oneroso, emitido el primero de octubre de dos mil diez por el Gobierno del Distrito Federal, se otorgó un permiso a la persona jurídica denominada "ISA, Corporativo, S.A. de C.V." a efecto de que llevara a cabo dichas tareas.

9. Requerimiento a la empresa denominada "ISA, Corporativo, S.A. de C.V."

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/214/14 e IEDF-SE/QJ/291/14 notificados el veinticuatro de marzo y cuatro de abril del año en curso, respectivamente, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se requirió a la apoderada legal de la empresa "ISA, Corporativo, S.A. de C.V." informara si se había contratado la colocación en diferentes lugares del Sistema de Transporte Colectivo Metro, propaganda en la que se publicitara el "Primer Informe Legislativo" de la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, precisando para los efectos, el periodo de contratación, los espacios destinados para su exhibición, el pago por dicha difusión y el nombre de la persona que solicitó o pago dicho servicio.

Al respecto, mediante escritos recibidos los días veintisiete de marzo y nueve de abril del año en curso, la apoderada legal de la cita empresa, señaló lo siguiente:

"...RESPUESTA: Si, fue contratada la colocación de la identidad gráfica que corresponde a las diversas imágenes fotográficas que en copia simple se acompañan a sus escritos de requerimiento IEDF-SE/QJ/214/14 e IEDF-SE/QJ/291/14, en los lugares en las mismas copias de las fotografías se señalan. La persona con la que se contrato fue con la C. Karen Quiroga Anguiano.

...

RESPUESTA: El periodo de contratación fue del 31 de enero de 2014 – inicio al 12 de febrero de 2014 – término, de los espacios referidos en la respuesta primera del presente escrito.

...

DWR



RESPUESTA: Si medio pago por la colocación de los elementos descritos; siendo el nombre de quién cubrió el monto el mismo de la contratante..."

En tal virtud, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como **DOCUMENTAL PRIVADA**, ya que sólo genera indicios respecto de lo que en él se consigna, toda vez que el mismo, fue emitido por la apoderada legal de la empresa denominada "ISA, Corporativo, S.A. de C.V.", la cual tiene el permiso para la contratación y colocación de la propaganda que se fije en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, de conformidad con el permiso administrativo temporal revocable a título oneroso, emitido el primero de octubre de dos mil diez por el Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, dicho escrito, generan indicios respecto de que la ciudadana Karen Quiroga Anguiano solicitó la contratación para la fijación de diversa propaganda en distintos lugares del Sistema de Transporte Colectivo Metro, como son andenes, y vallas de pasillo, en las cuales se promociona el "Primer Informe Legislativo" de la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el periodo comprendido entre el treinta y uno de enero al doce de febrero del año en curso.

10. Requerimiento a la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mediante oficio SE/QJ/179/14 notificado el diecinueve de marzo de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió a la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitiera las notas publicadas en los diferentes medios de comunicación en los meses de enero y febrero del presente año, en las que se señalara el "Primer Informe Legislativo" de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, mediante oficio IEDF/UTCSTyPDP/0143/2014 recibido el veinte de marzo de dos mil catorce, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, se recibieron veinticuatro notas periodísticas, en las cuales se

D12



72

señala: el "Primer Informe Legislativo" de la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiente al periodo de los meses de enero y febrero del año en curso, publicadas en diversos diarios de circulación nacional y local, a saber: Reporte Índigo, La Jornada, Reforma, Diario A.M., El Sol de México, El Universal, El Punto Crítico, El Norte, Zócalo DF, La Crónica, NRM Comunicaciones, Radio 13 Noticias, y Excélsior.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho oficio, así como sus anexos, deben ser considerados como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio, en virtud de que el oficio fue emitido por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que, dichas documentales generan plena certeza respecto de que en el periodo de los meses de enero y febrero de dos mil catorce, se publicaron en trece medios de comunicación distintos, veinticuatro notas periodísticas, en las que se hace referencia al "Primer Informe Legislativo" de la Diputada local Dione Anguiano Flores.

No obstante lo anterior, el contenido de las referidas notas periodísticas, deben ser consideradas como **DOCUMENTALES PRIVADAS**, las cuales sólo generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que versan sobre la opinión de un tercero, respecto de lo manifestado por la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que sea posible determinar la veracidad de lo manifestado o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue declarado lo reseñado en dichas notas periodísticas.

Lo anterior, toda vez que, como ha señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren las mismas, las cuales podrán ser calificadas con mayor grado convictivo, si se aportan varias notas, provenientes de distintos medios de información, atribuidas a diferentes autores y tienen coincidencias sustanciales, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún *mentís* sobre lo que en las noticias se le atribuye.

DIZ



Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las siguientes consideraciones:

1. Que la ciudadana Dione Anguiano Flores, ocupa el cargo de Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electa en el Distrito Electoral Uninominal XIX;
2. Que la citada Diputada local percibe una dieta mensual de 68,893.07 (Sesenta y ocho mil ochocientos noventa y tres pesos 07/100 M.N.);
3. Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgó a los Diputados de la VI Legislatura, la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas;
4. Que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó su Primer Informe Legislativo el siete de febrero de dos mil catorce, a las diecisiete horas, en la explanada "Álvaro Obregón", ubicada en la Avenida Guelatao, esquina con la calle Iñárritu Flores, Colonia Álvaro Obregón, Delegación Iztapalapa.
5. Que en los meses de febrero y marzo del año en curso, las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII de este Instituto Electoral, constataron la exhibición de cuatro mil seiscientos dieciséis elementos publicitarios, ubicados en diferentes lugares de la Delegación Iztapalapa, en los que se promociona el nombre e imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con su "Primer Informe Legislativo";
6. Que el seis de junio de dos mil catorce, las Direcciones Distritales XIII, XXIV, XXIX de este Instituto Electoral, constataron la exhibición de cinco elementos publicitarios fijados en diferentes lugares de la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en los cuales se promociona el "Primer Informe Legislativo" de la Diputada local Dione Anguiano Flores;

DIZ



7. Que los elementos publicitados constatados por esta autoridad, coinciden con los denunciados por los promoventes, en los cuales se promocionan el nombre e imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las leyendas "Te Informo", "Voté", "1er. Informe", "f/Dione Anguiano", "t @DioneAnguiano", y frases relacionadas con programas sociales o acciones gubernamentales del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Iztapalapa;
8. Que los ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares, en calidad de Diputados del Congreso de la Unión, donaron los recursos para la difusión del "Primer Informe Legislativo" de la Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Dione Anguiano Flores;
9. Que la ciudadana Karen Quiroga Anguiano contrató con la empresa "ISA, Corporativo, S.A. de C.V.", la colocación en diferentes estaciones de la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, propaganda para difundir el Primer Informe Legislativo" de la Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ciudadana Dione Anguiano Flores, para ser exhibida en el periodo comprendido entre el treinta y uno de enero al doce de febrero de dos mil catorce;
10. Que en las ediciones del diario "METRO, lectura de la gran ciudad" de fechas cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil catorce, se publicaron tres notas periodísticas intituladas: "Iztapalapa, ventana de oportunidades para inversionistas: Dione Anguiano", "Al DF le urge la Reforma Política y su propia Constitución, no hay pretexto para detenerlas: Dione Anguiano" y "La ALDF construye una nueva generación de derechos sociales: Dione Anguiano", respectivamente;
11. Que las citadas notas periodísticas fueron inserciones pagadas por la ciudadana Karla Guadalupe Cruz Ortiz, por la cantidad total de \$116,928.00 (Ciento dieciséis mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), a favor del diario "METRO, lectura de la gran ciudad";
12. Que en los meses de enero y febrero de dos mil catorce, se publicaron en trece medios de comunicación, veinticuatro notas periodísticas y de opinión en las que se hace referencia o se menciona el "Primer Informe Legislativo" de la Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Dione Anguiano Flores;



13. Que el órgano sustanciador constató que en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, se encuentra un usuario con el nombre de Dione Anguiano, el cual ocupa imágenes de la ciudadana Dione Anguiano Flores como interfaz de las mismas;
14. Que el once y quince de febrero de dos mil catorce, el órgano sustanciador constató que en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, la usuaria "Dione Anguiano" publicó diversos planteamientos y diálogos con otros usuarios de dichas redes, relacionados con programas y acciones gubernamentales a favor de los habitantes de la Delegación Iztapalapa;
15. Que existe coincidencias entre el padrón de afiliados vigente del Partido de la Revolución Democrática y el nombre de la ciudadana Dione Anguiano Flores; y
16. Que el Partido de la Revolución Democrática no está llevando a cabo proceso de selección de candidatos o precandidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y en consecuencia, la ciudadana Dione Anguiano Flores, no está participando en estos;

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la conclusión de que la ciudadana **DIONE ANGUIANO FLORES**, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y probable responsable en el presente procedimiento **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL** por lo que no se vulnera lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, así como tampoco lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidor público con uso de recursos públicos y fines electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que resultan infundadas las imputaciones señaladas por los promoventes en el presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se realizará por separado el análisis de las conductas atribuibles a dicha ciudadana, por lo que, en primer lugar, se estudiará lo relacionado con la presunta violación a los artículo 134, párrafos séptimo y octavo de

DWZ



la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidora pública con uso de recursos públicos y fines electorales.

Posteriormente se estudiará lo relacionado con la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, relacionado con los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, imputados a la citada ciudadana Dione Anguiano Flores.

I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON USO DE ERARIO Y FINES ELECTORALES, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN; 120, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ESTATUTO; Y 6 DEL CÓDIGO; ASÍ COMO EN LOS CRITERIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL E INFORMATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno señalar con claridad el texto normativo de los preceptos antes citados.

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, señala que los servidores públicos de cualquier ente de gobierno, ya sea federal o local, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia de los partidos políticos.

Por otro lado, el párrafo octavo del mismo 134 Constitucional, dispone que la propaganda de comunicación que difundan los entes públicos deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos y de orientación social, sin que la misma, contenga nombres, imágenes, voces o símbolos de algún servidor público que implique promoción personalizada de servidor público.

Por su parte, el artículo 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto dispone que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, así como las Delegaciones y los órganos desconcentrados y autónomos de

DIZ



las entidades federativas, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, señala que la propaganda que difundan los citados órganos y organismos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que se promueva el nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público o elemento que lo relacione con partido político alguno.

En ese mismo sentido, el artículo 6 del Código señala que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, así como de los órganos político-administrativos, y de los organismos descentralizados y autónomos de esta entidad federativa, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia, entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, dicho artículo precisa que la difusión que realicen las autoridades del Distrito Federal deberá ser bajo la modalidad de comunicación social, y tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en dichos comunicados se incluyan nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con partido político nacional o local.

En ese sentido, tanto la norma constitucional como la del Distrito Federal establecen un principio de orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, se establece una prohibición para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

D112



En este sentido, uno de los objetivos de los citados artículos es la imparcialidad en el ejercicio del erario público a cargo de los servidores públicos; y la restricción general y absoluta para que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, realicen propaganda personalizada de carácter electoral; garantizando con ello la equidad en la contienda electoral.

Bajo esa misma lógica, este Consejo General aprobó el trece de febrero de dos mil catorce el acuerdo ACU-17-14, a través del cual se expidieron los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, teniendo como objetivo salvaguardar los principios en materia electoral, relacionado con la propaganda que se exhiba en el territorio de esta ciudad capital, en la cual exista promoción personalizada de servidores públicos o la propaganda institucional o gubernamental que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Distrito Federal.

Derivado de ello, dichos Criterios prohíben a cualquier servidor público realizar promoción personalizada con fines electorales, entendiéndose esta como la propaganda que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, o cualquier otro medio de comunicación que contenga de manera directa o indirecta alguna de las siguientes características:

- 1) Se promocióne explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, así como cuando el nombre y las imágenes contenidas se utilicen haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales;
- 2) Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, difunda mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna;

DIP



- 3) Se señale expresiones como “voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral” y cualquier otro vocablo similar, así como locuciones relacionadas con las distintas etapas del proceso electoral;
- 4) Se utilicen colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o procesos electorales o inclusive cuando se utilicen la misma tipografía o características de las campañas electorales que se hayan efectuado previamente.

Así pues, de una interpretación funcional, sistemática, histórica y armónica de la Constitución, el Estatuto de Gobierno, el Código y los citados Criterios, es posible sostener que se actualizaría la violación a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código; cuando se utilice un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional, sin que la misma tenga fines informativos, educativos o de orientación social; o se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita (directa) o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-106/2009, en el cual señala que los requisitos para considerar que se ha vulnerado lo señalado en la citada normativa es: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes,

DIP



precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, tratándose de las conductas antes enunciadas, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.



En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los siguientes supuestos:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las

D112



imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Ahora bien, frente a lo razonado con anterioridad, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado de manera reiterada, verbigracia en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-18/2014 y SUP-RAP-66/2014, que la función pública, bajo ningún concepto puede paralizarse, toda vez que se situaría en riesgo el desarrollo del país, por lo que los servidores públicos y entes gubernamentales de los tres niveles de gobierno, deben cumplir con sus fines y objetivos que se enmarcan en las normativas respectivas.

En ese sentido, la citada Sala ha determinado que la prohibición para que los servidores públicos informen a la ciudadanía de sus actividades, no puede llevarse al extremo de que dichos servidores se sustraigan de cumplir con las atribuciones y funciones que les han encomendado, como tampoco la de llevar a cabo las acciones que sean conducentes con ese fin.

De igual manera, en el último párrafo, del punto Tercero de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, que expidió este órgano colegiado, se señala que no se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos.

D112

Derivado de lo anterior, es dable sostener que los servidores públicos podrán realizar la difusión de sus actividades, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus funciones, se faculte por ley o norma vigente a dicho servidor público, tenga como fin informar a la ciudadanía, se realice dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del mismo funcionario, se limite su difusión una vez al año, y no se realice dentro del periodo de campaña electoral de algún proceso electoral.

Ahora bien, en el presente procedimiento, los promoventes denunciaron que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó de manera indebida promoción personalizada como servidora pública con uso de recursos públicos, ya que visualizaron en los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, diversos elementos propagandísticos en los que se promociona el nombre e imagen de la citada ciudadana.

Para tal efecto, los promoventes presentaron diversas imágenes fotográficas, en las cuales se observan distintos elementos publicitarios, en los cuales se observa el nombre e imagen de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Así, en dicha imagen, se observa en la parte superior derecha el emblema de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a su lado derecho, un logo con la frase "Asamblea de Todos"; debajo de estos, se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la ciudadana Dione



Anguiano Flores. En la parte derecha se visualiza el siguiente texto: "*Dione Anguiano Te Informo ¡Voté! Adultos Mayores \$1,009 mensual*", en la parte interior derecha, se observa una figura de un corazón sin que pueda distinguirse su contenido, y debajo de este un recuadro oscuro, sin que pueda identificarse algún otro elemento.

Así pues, de conformidad con los artículos 374, fracción IV del Código, y 51 del Reglamento, el órgano sustanciador solicitó el apoyo y colaboración de las Direcciones Distritales XIII, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXXII de este Instituto Electoral, a efecto de que en el ámbito geográfico de su competencia, realizaran una inspección ocular en los lugares señalados por los promoventes, a efecto de constatar la existencia de la propaganda controvertida.

Por ello, el treinta de enero, doce de febrero y seis de junio de dos mil catorce, las Direcciones Distritales XIII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXXII, constataron la existencia de tres espectaculares, colocados en diferentes lugares de la Delegación Iztapalapa (visible en fojas 24, 30, 31, 231, 232, 233 y 234 del expediente de mérito), así como dos paneles de andén, dos vallas de pasillo y un espectacular de andén fijados en las estaciones Escuadrón 201, Atlatilco, UAM I y Chabacano de la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro (fojas 528, a 533, 537 a 540, y 543 a 546), los cuales coinciden con los elementos denunciados por los promoventes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 373, fracción II del Código, 23 y 51, 38, fracción III, inciso b) del Reglamento, a solicitud de los promoventes, y toda vez que el presente procedimiento es primordialmente inquisitivo, esta autoridad realizó la inspección al "*Sistema de Seguimiento a los Recorridos de inspección en Materia de Propaganda Electoral 2014*", en el cual se concentra los resultados de los recorridos de inspecciones ocular realizadas por las cuarenta Direcciones Distritales, de conformidad con el acuerdo ACU-17-14, aprobado por este Consejo General el trece de febrero de dos mil catorce.

Sobre el particular, esta autoridad constató que en el periodo comprendido entre el trece de febrero al trece de marzo del año en curso, se constató en las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII de este Instituto Electoral, cuatro mil seiscientos dieciséis elementos publicitarios, mismos que coinciden con la propaganda denunciada (fojas 638 a 716 y 1117 a 1487), los cuales tienen las siguientes características:

Dirz



- a) Nombre de la ciudadana Dione Anguiano;
- b) Imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como Dione Anguiano Flores;
- c) Emblemas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- d) Las frases:
 - Te informo
 - ¡Voté!
 - Por amor a Iztapalapa
 - 1er. Informe
 - f/Dione Anguiano
 - t @DioneAnguiano
- e) Leyendas relacionadas con programas sociales o acciones gubernamentales, que ha implementado el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Iztapalapa;
- f) Los colores utilizados en dichos elementos publicitarios son: blanco, negro, azul, amarillo, verde y rojo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 19 y 374, fracción IV del Código y 51 del Reglamento, el órgano sustanciador, requirió a diversas personas físicas, jurídicas y autoridades, proporcionaran información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Bajo esa premisa, se requirió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si la ciudadana señalada como probable responsable es Diputada de dicho órgano legislativo, y si la misma cuenta con recursos para la promoción de su informe legislativo.

Al respecto, el dos de mayo del año en curso, el Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a este Instituto Electoral (fojas 1624 a 1626), que la ciudadana Dione Anguiano Flores, es Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electa en el Distrito Electoral Uninominal XIX, correspondiente a la Delegación Iztapalapa, precisando que de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los diputados se encuentran facultados para realizar la difusión de sus actividades legislativas, por lo cual se les otorga la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil

DIZ



pesos 00/100 M.N.) por concepto de Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas.

Posteriormente, se requirió a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su calidad de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llevó a cabo su "Primer Informe Legislativo". Por lo que los días veinticuatro de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dicha ciudadana informó a esta autoridad, que había realizado su "Primer Informe Legislativo" el **día siete de febrero de dos mil catorce**, a las diecisiete horas, en la **explanada "Álvaro Obregón"**, ubicada en la Avenida Guelatao, esquina con la calle Iñarritu Flores, Colonia Álvaro Obregón, **Delegación Iztapalapa**, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que los recursos utilizados para la difusión del mismo fueron donación de los Diputados del Congreso de la Unión, ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares (fojas 302 y 464).

En ese sentido, se requirió a los citados Diputados Federales, a efecto de que informaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha donación. Así, el doce de marzo y dos de abril del año en curso, los citados Diputados manifestaron que efectivamente habían realizado una donación a favor de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el fin de promocionar el "Primer Informe Legislativo" de dicha legisladora (fojas 1545 a 1555).

Posteriormente, el órgano sustanciador requirió al Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto de que señalara si en los espacios públicos de diversas estaciones del metro, se había autorizado la colocación de la propaganda denunciada; por lo que través del oficio GJ/1357/14, recibido el catorce de marzo de dos mil catorce, signado por la Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro (fojas 609 a 610), informó que la publicidad colocada en las instalaciones y en los vagones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no era autorizada ni contratada por ese organismo público descentralizado; ello en virtud de que con fecha primero de octubre del año dos mil diez, el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Oficialía Mayor, en términos de lo dispuesto por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, se otorgó un permiso administrativo temporal revocable a título

Diz



87

oneroso a favor de la empresa "ISA, Corporativo, S.A. de C.V.", con el fin de que dicha empresa se encargue de la contratación para la fijación de la publicidad en comento.

En tal virtud, y una vez requerida la empresa "ISA, Corporativo, S.A. de C.V.", para que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue contratada la colocación de la propaganda controvertida, el nueve de abril del año en curso, dicha persona moral señaló que la propaganda en la que se promociona el "Primer Informe Legislativo" de la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue contratada por la ciudadana Karen Quiroga Anguiano, a efecto de que se exhibiera en diversos espacios públicos de dicho medio de comunicación los elementos publicitados en comento, por un periodo comprendido entre el treinta y uno de enero y el doce de febrero del año en curso (fojas 1609 y 1610).

Así pues, del análisis a la propaganda denunciada, y de los elementos de prueba presentados por el promovente, así como los recabados por esta autoridad, es posible sostener que los elementos controvertidos no violentan lo señalado en los artículos 134 de la Constitución, 120 Estatuto de Gobierno y 6 del Código, así como lo dispuesto en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Ello, ya que como ha sido señalado con anterioridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las sentencias SUP-RAP-18/2014 y SUP-RAP-66/2014; la prohibición para que los servidores públicos informen a la ciudadanía de sus actividades, no puede llevarse al extremo de que dichos servidores se sustraigan de cumplir con las atribuciones y funciones que les han encomendado, como tampoco la de llevar a cabo las acciones que sean conducentes con ese fin.

En efecto, de conformidad con el artículo 18, fracción IX, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal⁹, los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están facultados para rendir anualmente un informe de actividades legislativas ante la ciudadanía, ello con el fin de que los

⁹ Artículo reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil catorce.

D112



representados de dichos legisladores conozcan y evalúen los actos de sus representantes populares.

De igual manera, en el último párrafo, del punto Tercero de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, que expidió este órgano colegiado, se señala que **no se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos.**

Derivado de lo anterior, es dable sostener que los servidores públicos podrán realizar la difusión de sus actividades, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus funciones, se faculte por ley o norma vigente a dicho servidor público, tenga como fin informar a la ciudadanía, se realice dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del mismo funcionario, se limite su difusión una vez al año, y no se realice dentro del periodo de campaña electoral de algún proceso electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien dicha Diputada local, se encuentra facultada para rendir ante la ciudadanía su informe legislativo anual, es importante observar que el contenido de la propaganda en la que se promociona dicho informe, debe estar sujeta a los requisitos de la Constitución, Estatuto de Gobierno, Código y en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Así, del análisis a la propaganda denunciada esta autoridad determina que la misma cumple con lo señalado por la normativa electoral, para considerar que no se actualiza el supuesto de indebida promoción personalizada de servidora pública con uso de recursos públicos, toda vez que dichos elementos tienen como objetivo promocionar el "Primer Informe Legislativo" de la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sobre el particular, del examen a los elementos exhibidos, se observa el nombre e imagen de la citada Diputada, así como las frases como "Te informo", "¡Voté!", "Por amor a Iztapalapa", "1er. Informe", "f/Dione Anguiano" y "t@DioneAnguiano", y diversas leyendas relacionadas con programas sociales o acciones gubernamentales, que se ha implementado por el Gobierno del Distrito Federal y la

D112



Delegación Iztapalapa, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con el informe legislativo que realizó la probable responsable.

Lo anterior, toda vez que del análisis a la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fojas 79 a 112), en la parte relativa a los informes que rinden los Diputados de dicho órgano legislativo, esta autoridad constató que los programas y acciones de gobierno difundidas en la propaganda controvertida, se encuentran relacionadas con logros a favor de la ciudadanía del Distrito Federal, en particular con los habitantes de la Delegación Iztapalapa, resultando con ello, que la información difundida sea sustancial para los ciudadanos representados por la ciudadana Dione Anguiano Flores, la cual es Diputada de uno de los Distritos Electorales de la demarcación político-administrativa de Iztapalapa.

Ahora bien, es oportuno señalar que en la propaganda en comento, no se observa el nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, candidato, o precandidato; así como tampoco alguna expresión que señale explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, *máxime* que en dichos elementos se observa los logos de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la referencia del Primer Informe Legislativo de la Diputada Dione Anguiano Flores.

De igual manera, si bien en los elementos propagandísticos denunciados, se visualiza la imagen y nombre de la ciudadana Dione Anguiano, lo cierto es que los mismos se encuentran íntimamente relacionados con el cargo que ocupa –Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal–, así como el objeto de dicha propaganda, a saber: el Primer Informe Legislativo.

En esa tesitura, en dicha propaganda no se visualiza la utilización de expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, con la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna, ni tampoco a

Dione



expresiones como *“voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral”*.

Cabe señalar, que si bien en la propaganda controvertida se observa la palabra *“voté”*, la misma se encuentra relacionada con el texto de *“Te informo”* y las acciones o programas de gobierno en las que la Diputada hace referencia, resultando con ello, que la palabra *“voté”* sea en referencia a su calidad de Diputada y la facultad que tiene para votar como legisladora local diversos instrumentos jurídicos como leyes, acuerdo u reglamentos, los cuales se encuentran relacionados con los programas o acciones difundidos en la propaganda denunciada, verbigracia las Reglas de Operación del Programa de Niñas y Niños Talento 2013 o el Fideicomiso Educación Garantizada en el Distrito Federal .

En tal virtud, de las pruebas aportadas por los promovente y de las recabadas por esta autoridad, este órgano colegiado llega a la convicción de que la ciudadana Dione Anguiano Flores, no violentó lo señalado en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; 6 del Código; ni tampoco de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, con la exhibición de la propaganda controvertida.

Lo anterior, toda vez que, como ha sido señalado en los párrafos anteriores, la citada propaganda no es conculcatoria de la normativa electoral local, en la cual presuntamente se promociona de manera indebida a la ciudadana Dione Anguiano Flores, en virtud de que, en principio, dicha ciudadana es Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para rendir informes ante la ciudadanía, con el fin de comunicar a los habitantes del Distrito Federal, los logros y beneficios que se han logrado durante la legislación de la que forma parte.

Asimismo, la propaganda denunciada fue constatada dentro del marco territorial de la Delegación Iztapalapa, resultando con ello que los mismos elementos se hayan exhibido en los límites del ámbito geográfico de responsabilidad de la ciudadana señalada como probable responsable.



91

De igual manera, es importante señalar que si bien esta autoridad constató la existencia de cuatro mil seiscientos dieciséis elementos publicitarios en los cuales se publicita el "Primer Informe Legislativo" de la probable responsable, los mismos fueron fijados en diferentes puntos de la Delegación Iztapalapa, así como en la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, línea que en su mayoría recorre la citada demarcación política, por lo que esta autoridad considera que los elementos controvertidos fueron fijados dentro del ámbito de competencia de la Diputada local, Dione Anguiano Flores.

Asimismo, de las inspecciones oculares realizadas por las Direcciones Distritales que comprende la Delegación Iztapalapa, y de la inspección al "*Sistema de Seguimiento a los Recorridos de inspección en Materia de Propaganda Electoral 2014*", es dable afirmar que la propaganda en la que se promociona el "Primer Informe Legislativo" de la Diputada local Dione Anguiano Flores, fue retirada en un tiempo razonable, tomando en consideración el cúmulo de elementos, ya que, *prima facie*, dicho informe se realizó el siete de febrero de dos mil catorce, y fue hasta el siete de marzo del año en curso, en que esta autoridad dejó de constatar la propaganda controvertida.

Por lo tanto, esta autoridad llega a la conclusión de que la propaganda denunciada no conculca lo establecido en la normativa local, para ser considerada promoción personalizada de servidora pública, toda vez que el contenido, colocación y tiempo de fijación se ajustó a lo señalado en la misma normativa, aunado a que la ciudadana Dione Anguiano Flores, se encuentra facultada para rendir ante la ciudadanía dicho informe legislativo, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otra parte, por lo que respecta a los recursos que se utilizaron para la difusión de dicho informe, de la concatenación de las pruebas presentadas por la probable responsable y de las recabadas por el órgano sustanciador, esta autoridad llega a la conclusión de que los mismos se ejercieron de conformidad con lo otorgado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que no es posible advertir alguna conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, relativa a la obligación de que todos los servidores públicos deberán aplicar con imparcialidad el erario que este bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de una contienda electoral.

DIR



Lo anterior en virtud de que, *prima facie*, de conformidad con lo informado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/874/14 recibido el veintiséis de marzo de dos mil catorce (foja 1560, se otorgó a los Diputados de la VI Legislatura de dicha Asamblea, la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas.

En ese sentido, la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, recibió dicha cantidad, tal y como ella misma lo refiere, por lo que, según lo manifestado por ésta, en su escrito de contestación de emplazamiento recibido el veintisiete de mayo de dos mil catorce (fojas 2369 a 2396), dichos recursos fueron utilizados para realizar y publicitar su "Primer Informe Legislativo" como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Aunado a ello, dicha ciudadana manifestó que para la difusión de su informe utilizó recursos propios; así como recursos provenientes de una donación por parte de tres Diputados del Congreso de la Unión, a saber: ciudadanos Karen Quiroga Anguiano, Roberto López Suárez y Luis Manuel Arias Pallares, con el fin de promocionar el "Primer Informe Legislativo" de la citada Diputada local, Dione Anguiano Flores.

Asimismo, durante la sustanciación del presente procedimiento, se tuvo conocimiento que la ciudadana Karen Quiroga Anguiano contrató con la empresa "ISA, Corporativo, S.A. de C.V.", la colocación de diversa propaganda fijada en la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la cual se publicita el citado informe legislativo (fojas 1609 a 1610).

Cabe señalar, que la utilización de recursos privados para difundir actos de carácter público, puede implicar una irregularidad de carácter administrativo, lo cual se tratará en el apartado correspondiente. No obstante, ello no implica *per se*, que la utilización de los recursos públicos ejercidos para la difusión del citado informe se hayan ejecutado de manera indebida.

Bajo esa lógica, el órgano sustanciador requirió a los citados ciudadanos, a efecto de que precisaran las circunstancias de la referida donación, por lo que el doce de

DIR



marzo y dos de abril del año en curso, dichos ciudadanos confirmaron la donación respectiva, precisando que los recursos donados eran propios y no públicos, y que el fin de los mismos era difundir el "Primer Informe Legislativo" de la Diputada local Dione Anguiano Flores, en la Delegación Iztapalapa.

Así pues, es dable concluir que los recursos utilizados para la realización y promoción del "Primer Informe Legislativo" de la Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Dione Anguiano Flores, se ejercieron por una parte, con recursos públicos otorgados por la citada Asamblea Legislativa, y por otra, con recursos privados, provenientes de la misma probable responsable, y de la donación por parte de tres ciudadanos.

Por lo tanto, este órgano colegiado llega a la convicción de que los recursos utilizados para promocionar el primer informe de actividades legislativas de la Diputada local Dione Anguiano Flores, no conculca lo señalado en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código, en virtud de que los mismos se utilizaron para un fin lícito, es decir para la difusión de dicho informe legislativo, en atención a su obligación como legisladora, y se ejercieron de manera debida de conformidad con la normativa aplicable.

En efecto, de conformidad con los artículos 17, 18, fracción IX y 64 bis de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 1 y 2 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y toda vez que la probable responsable ostenta el cargo como Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se encuentra facultada para ejercer el recurso público correspondiente a la partida presupuestal denominada "Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas", en la cual se le otorgó la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), con el fin de realizar y promocionar su informe legislativo.

En tal virtud, es posible concluir que los recursos utilizados para el diseño, colocación y fijación de los elementos publicitarios controvertidos no conculcaron lo señalado por la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código, respecto a la indebida utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de servidores públicos.

1
DIZ



94

Bajo las premisas anteriores, cabe apuntar que la publicidad investigada no reúne alguna de las características establecidas en las hipótesis previstas en el numeral TERCERO de los Criterios, lo que llevaría a suponer que se trata de propaganda que estuviese encaminada a provocar una promoción personalizada con fin electoral por parte del emisor; antes bien, atento a su objeto es dable afirmar que se haya en el caso de excepción previsto en el citado numeral.

En efecto, es importante destacar que de conformidad con el ordinal TERCERO, último párrafo de los Criterios, la publicidad relativa a la difusión de actividades informativas o de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos no constituirá promoción personalizada con fines electorales, siempre que esté acorde con su naturaleza, se circunscriba a los ámbitos de actuación y que su duración se limite para que cumpla con su objetivo.

Ello es así, pues los elementos denunciados cumplen con los extremos arriba indicados, pues como ya se mencionó, su contenido alude a una actividad de carácter legislativo, como lo es la difusión del acto donde rindió su informe de labores y la promoción de acciones y programas de gobierno que se han realizado en la Delegación Iztapalapa.

Tocante a la temporalidad, esta autoridad constató que con posterioridad al siete de marzo del presente año se dejó de visualizar la propaganda controvertida, lo que permite establecer que el tiempo de su difusión fue razonable para cumplir con su objetivo, esto es, informar a la ciudadanía respecto de las labores que realizó dicha representante popular en el seno de la Asamblea Legislativa, durante su primer año en el ejercicio del cargo, dada su proximidad con el día en que tuvo lugar el evento en cuestión.

De igual manera, dado que la publicidad elaborada con los recursos públicos arriba indicados se circunscribió a la difusión de una actividad legislativa y que no se le incluyó algún otro elemento que de manera subrepticia provocara un efecto promocional a favor del emisor o de alguna fuerza política, es inconcuso que tampoco existe trasgresión a lo previsto en el ordinal SEGUNDO, párrafo primero de los Criterios, pues la representante popular denunciada observó en el presente caso, la prohibición de utilizar los recursos que le proporcionó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos,

D112



95

candidatos o precandidatos, al concentrar el contenido de los elementos publicitarios denunciados al fin lícito que proveyó su inclusión dentro del presupuesto de egresos del citado órgano legislativo.

En tales circunstancias, la difusión de los elementos publicitarios carece de la entidad necesaria para generar una eventual influencia entre los ciudadanos a que se vieron expuestos, por lo que, no se traduciría en un beneficio personal para su difusor.

Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que es aplicable lo señalado en el último párrafo del numeral Tercero de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, el cual señala:

"...No se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos..."

Por consiguiente, con base en los anteriores razonamientos y en las pruebas que obran en el expediente de mérito, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por lo que se determina que dicha ciudadana no es administrativamente responsable en materia electoral de lo imputado por los promoventes en los escritos queja respectivos.

II. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 223, FRACCIÓN III, 224, PÁRRAFO CUARTO, Y 373, FRACCIÓN II, INCISO D) DEL CÓDIGO.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno señalar con claridad el texto normativo de los preceptos antes citados.

En ese sentido, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

DIZ



Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Dichas previsiones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

D112



Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus

DIR



98

candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran

D112



idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de “actos anticipados de precampaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”. Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de precampaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

Dr.



Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado.

Lo anterior, debido **a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.**

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de

1
D12



101

actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, cabe traer a colocación el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de

Dir



clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, espectaculares, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110/2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe

Diz



procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "*promover*" evoca a la acción de "*iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro*"; el de "*publicitar*", la de "*promocionar algo mediante publicidad*"; y, finalmente, el de "*apoyar*", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "*favorecer, patrocinar, ayudar*".

En ese sentido, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje

D112



jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): *Constitucional*

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una

Dirz



opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

DH



Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar ha sido criterio de ese órgano electoral local que tratándose de la aludida intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

Dir



c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el

DIR



108

diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Ahora bien, en el caso concreto, conviene recordar que los promoventes señalaron que la ciudadana Dione Anguiano Flores, se encontraba realizando actos publicitarios, en los cuales presuntamente promociona su nombre e imagen, a través de la fijación de diversos elementos publicitarios ubicados en diferentes puntos de la Delegación Iztapalapa, mismos que ya fueron señaladas en el apartado anterior.

Al respecto, para sustentar las denuncias, los promoventes ofrecieron imágenes fotográficas, mismas que fueron desahogadas a través del acta circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil catorce; la inspección al "*Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2014)*", y la inspección ocular realizadas por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII de este Instituto, así como ejemplares del periódico "METRO, lectura de la gran ciudad" e impresiones de publicaciones en redes sociales, en las que presuntamente se promociona la ciudadana Dione Anguiano Flores, con fines electorales.

Sobre el particular, del desahogo y análisis de dichas pruebas, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral, y por consiguiente no se actualiza las hipótesis previstas en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo segundo y 373, fracción II, inciso d) del Código.

Ello toda vez que del contenido de los elementos denunciados y constados, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población para ser precandidata o candidata de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos publicitarios colocados en diversos lugares de la Delegación Iztapalapa y de la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Así como tampoco se desprende la mención

D12



de la ciudadana denunciada sobre sus aspiraciones a ser precandidata o candidata de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Cabe señalar, que si bien se observa en la publicidad controvertida la palabra "voté", esta hace referencia al acto de la ciudadana Dione Anguiano Flores como legisladora de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que en la propaganda controvertida se informa a la población sobre los programas o acciones en las que ejerció su derecho como legisladora local.

Así pues, del análisis a la propaganda controvertida en la que se advierte lo siguiente: Al margen del emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal "...Asamblea de Todos, Dione Anguiano Te informo ¡voté!..." (programa social o acción de gobierno)... *1er. Informe...*", es posible concluir que en la palabra "¡voté!" es referente a la acción de la citada Diputada frente al programa o acción en que la participó como integrante del órgano legislativo del Distrito Federal, el cual hace del conocimiento a la población en general.

En esa lógica, al tratarse de propaganda informativa, y de las circunstancias relacionadas con el modo, tiempo, y lugar en que fueron exhibidos los elementos publicitarios controvertidos, esta órgano colegiado concluye que no se desprende el fin inequívoco de la ciudadana Dione Anguiano Flores, para ser postulada algún cargo de elección popular, pues carece de propósito inmediato de persuadir al electorado para obtener un beneficio electoral.

Ahora bien, resulta importante señalar que la ciudadana Dione Anguiano Flores, es militante del Partido de la Revolución Democrática, empero dicho instituto político no se encuentra celebrando ningún proceso interno de selección, así como tampoco de selección de candidatos a algún puesto de elección popular en el Distrito Federal, tal y como lo señaló dicho instituto político en su escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce (fojas 460 a 463)

En ese entendido, y como se observa de los elementos controvertidos, éstos muestran la imagen y nombre de la probable responsable, así como diversas manifestaciones respecto al Primer Informe Legislativo de la Diputada local Dione Anguiano Flores.



110

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que las manifestaciones vertidas en los elementos controvertidos, se encuentran amparadas en la facultad de que tiene dicha Diputada local para promocionar ante la ciudadanía su informe de actividades legislativas, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Aunado a ello, no pasa desapercibido, que los elementos propagandísticos denunciados fueron constatados fuera del proceso electoral, en atención a lo señalado en los artículos 120, párrafo primero y fracción VII del Estatuto de Gobierno, 274, 275, 276, 277 y 312 del Código, en relación con el artículo Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el próximo proceso electoral ordinario 2014-2015, iniciará el próximo mes de octubre del año dos mil catorce.

Por otro lado, no pasa desapercibido que los ciudadanos Consuelo Chávez Chávez y Juan Gabriel Mendoza Libreros, ambos en calidad de promoventes, presentaron tres ejemplares del periódico "METRO, lectura de la gran ciudad" de fechas cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil catorce, en las cuales se observan tres notas intituladas: "*Iztapalapa, ventana de oportunidades para inversionistas: Dione Anguiano*", "*Al DF le urge la Reforma Política y su propia Constitución, no hay pretexto para detenerlas: Dione Anguiano*" y "*La ALDF construye una nueva generación de derechos sociales: Dione Anguiano*".

Además, esta autoridad constató que en los meses de enero y febrero del año en curso se publicaron veinticuatro notas publicadas en trece medios de comunicación distintos, en los cuales se menciona el "Primer Informe Legislativo" de la Diputada local Dione Anguiano Flores.

Al respecto, de un análisis al contenido de dichas notas, este órgano colegiado llega a la conclusión de que las mismas no contravienen la normativa electoral local, para ser consideradas actos anticipados de precampaña o campaña, ya que las mismas son notas periodísticas, y por lo tanto versan sobre la interpretación de la realidad de un tercero, respecto de lo manifestado por la Diputada local Dione Anguiano Flores; sin que exista alguna declaración implícita o explícita por la que la citada ciudadana, se promoció con fines electorales.

D112



Asimismo, por lo que hace a las expresiones publicadas en las páginas de internet de Facebook y Twitter, éstas versan sobre manifestaciones de algún sujeto, en uso de su derecho humano de Libertad de Expresión, en las cuales se hace referencia a actos de la ciudadana Dione Anguiano Flores, como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relacionada con programas sociales, acciones de gobierno y logros gubernamentales a favor de los habitantes de la Delegación Iztapalapa, sin que exista algún pronunciamiento a favor o en contra de la citada ciudadana, así como tampoco referencia algún partido político o proceso electoral.

Por lo tanto, de una interpretación conforme a los artículos 1, párrafo segundo, y 133 de la Constitución, y de una ponderación al principio del derecho humano de Libertad de Expresión, es posible sostener que dicho derecho debe ser privilegiado sobre uno de los principios democráticos como es la equidad en la contienda electoral.

Ello, en virtud de que la propaganda denunciada se realizó en ejercicio de sus facultades como servidora pública, además de que la misma se constató fuera del proceso electoral, así como las notas periodísticas y las expresiones difundidas en Facebook y Twitter, sólo hacen referencia a la ciudadana Dione Anguiano Flores como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que exista algún pronunciamiento a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partido político alguno, por lo que debe privilegiarse lo señalado en los artículos 1 y 6 de la Constitución.

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que el artículo primero constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece (artículo 29 de la Constitución).

Asimismo, señala que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

Dir



y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**¹⁰.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones en los siguientes términos (v. g., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus funciones opciones esté suficientemente informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio — que la Sala Superior del Tribunal Electoral asumió— en el sentido de que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "*fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole*"¹¹.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.

¹¹ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

DIR



113

individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹².

Sobre la dimensión individual –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos–, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la dimensión social, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte– tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 4º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como

¹² Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

D12



diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el *Estado mexicano*.

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En ese sentido, es oportuno establecer, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, los límites normativos nacionales e internacionales del derecho a la libertad de expresión, el elemento controvertido se realizó en ejercicio de ese derecho, puesto que del mismo no se desprende ningún mensaje tendiente a la obtención del voto a favor de una opción política, así como tampoco referencia a algún proceso comicial en el que se posicione el ciudadano denunciado como precandidato o candidato.

Así, el artículo 6, párrafo primero de la Constitución, reconoce como derecho humano el derecho a la libertad de expresión, el cual dispone que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa la manifestación de ideas, salvo aquellos casos en los que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Asimismo, el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual manera, el artículo 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

1
D112



115

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Asimismo, en dicho artículo, se señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De igual forma, el numeral 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente teniendo igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, de una interpretación conforme a la Constitución y convencional a los tratados, convenios y pactos internacionales antes citados, de los cuales el Estado Mexicano es parte; se advierte que tanto en la Constitución como las normas internacionales, la libertad de expresión es considerada como derecho humano, el cual consiste en que cualquier persona tiene derecho a manifestar o expresar libremente y por cualquier medio sus ideas, opiniones o información, sin tener imposición arbitraria alguna para el libre flujo de éstas; con la salvedad que el ejercicio de este derecho no vaya en contra de la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Por lo tanto, este órgano colegido considera que la ciudadana Dione Anguiano Flores, ejerció su derecho a la libertad de expresión, a través de los elementos controvertidos, en razón de que las expresiones utilizadas en dichos elementos, difunde lo relacionado con su Informe Legislativo, la cual está facultado para promocionar ante la ciudadanía de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aunado a que dicha información es de interés para los habitantes de la demarcación de Iztapalapa.

D112



116

Además, de los elementos probatorios de los que se allegó esta autoridad, es posible concluir que la probable responsable no se encuentra participando en ningún proceso de elección popular al interior del instituto político que milita; así como tampoco, del contenido de la propaganda denunciada, **se desprende el fin inequívoco** de la probable responsable para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "*inequívoco*" tiene la acepción de todo "*aquello que no acepta duda o equivocación*". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a los ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, de éstos se desprende el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión por parte de la probable responsable, respecto a la difusión de su "Primer Informe Legislativo".

Finalmente, en los elementos denunciados no se hace alguna referencia al próximo proceso electoral local o federal a celebrarse en 2015, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral que regula los actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación, máxime que los mismos se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

DIR



Por consiguiente, este Consejo General determina que no existen elementos para acreditar que la ciudadana Dione Anguiano Flores, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo segundo, y 373, fracción II, inciso d) del Código, por lo que se determina que dicha ciudadana no es administrativamente responsable de lo imputado por los promoventes, relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, y dado que la ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; lo procedente es declarar infundada las quejas presentadas por los ciudadanos Consueio Chávez Chávez, Juan Gabriel Mendoza Libreros y el Partido Revolucionario Institucional.

III. COLOCACIÓN INDEBIDA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS DENUNCIADOS Y VISTAS A DIVERSAS AUTORIDADES.

Ahora bien, dado que quedó establecido que los elementos publicitarios señalados por los denunciantes no constituyen propaganda electoral, es inconcuso que su difusión no contraviene disposición alguna en materia electoral sobre este tópico.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que la instalación de la propaganda electoral se registrará por las disposiciones de las leyes electorales, las cuales, para el caso de esta Ciudad, se encuentran comprendidas en los numerales del 313 al 320 del Código.

En esta perspectiva, la ausencia del cariz electoral de la publicidad en cuestión, impide que le sean aplicables las prohibiciones y mandatos previstos en las disposiciones arriba indicadas, razón por la cual la forma de su difusión es incapaz de transgredirlos, con lo cual tampoco puede generarse una infracción en la materia.

Por último, también cabe reiterar que no quedó demostrada la realización de actos de promoción personalizada de la ciudadana Dione Anguiano Flores, el desvío de recursos públicos para un fin contrario a lo establecido en los artículos 134 Constitucional, 120 del Estatuto y 6 del Código, ni la violación a las disposiciones electorales relativas a la colocación de propaganda electoral. En tal virtud, es

DICE



118

evidente que no existen elementos que permitan a este Instituto Electoral establecer la posible violación a una normativa distinta a la electoral que sea competencia de una autoridad diversa, aunado a que tampoco la denunciante precisó ese aspecto.

En esta tesitura, en caso de que así lo consideren pertinentes los promoventes, queda expedito su derecho para formular ante las instancias competentes, las denuncias que a su interés convenga. Ello en virtud, de que en los puntos petitorios de los escritos iniciales de queja, los promoventes, solicitaron que esta autoridad diera vista a diversas autoridades, a saber: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría del Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, dado que la ciudadana Dione Anguiano Flores no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando V, numeral I de la presente Resolución.

SEGUNDO. La ciudadana Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código; en términos de lo razonado en el Considerando V, numeral II de la presente Resolución.

D112



TERCERO. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría del Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal, en términos de lo razonado en la parte final del Considerando **V** numeral III del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta resolución, acompañándoles copia certificada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo